

title in better
condition than
copy 1 - left
more stained.



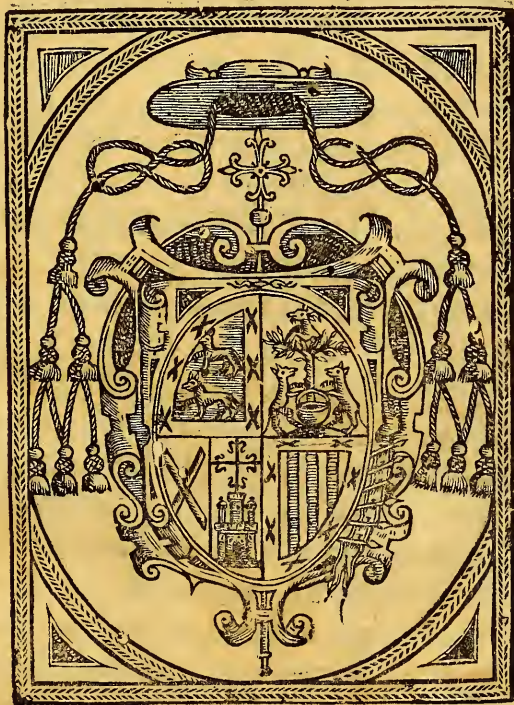
John Carter Brown.

John P. P. P.

CONSTITVCIONES
SYNODALES
DEL ARCOBISPADO
DE LOS REYES EN
EL PIRV.

HECHAS, Y ORDENADAS POR EL
*Ilustrísimo, y Reuerendísimo señor Doctor don Fernando
Arias de Vgarre Arçobispo de esta ciudad de los Reyes,
del Consejo de su Magestad.*

PUBLICADAS, EN LA SYNODO
Diocesana que su señoria Ilustrissima celebró en la dicha
ciudad en el Año del Señor de 1636.



CON LICENCIA
Impresso en Lima por Gen^onymo de Contreras, Año de 1637.

COMITATVS
SYNODALES

DEI ARCHIEPISCOPI
DELEGIATIONE

PRIMA

RECTORIS. T. ORDINARIUS. P. P. P. P.
RECTORIS. T. ORDINARIUS. P. P. P. P.
RECTORIS. T. ORDINARIUS. P. P. P. P.

RECTORIS. T. ORDINARIUS. P. P. P. P.
RECTORIS. T. ORDINARIUS. P. P. P. P.



RECTORIS. T. ORDINARIUS. P. P. P. P.
RECTORIS. T. ORDINARIUS. P. P. P. P.

Procurador
EXCEL^{MO} SEÑOR.

EL DOTOR FERNANDO DE AVENDAÑO Canonigo de la santa Iglesia Metropolitana desta ciudad, Prouisor, y Vicario general deste Arçobispado, dize, que Viernes diez y ocho de Enero, del año passado de mil y seiscientos y treinta y seis, y el Domingo veinte y siete del dicho mes y año, se publicaron en la dicha santa Iglesia las Constituciones Synodales, que à hecho el Illustrissimo señor Dotor don Fernando Arias de Vgarte, Arçobispo desta ciudad, del Consejo de su Magestad, mi señor, hallandose presente V. Excelencia a su publicacion, y la Real Audiencia, y el Cabildo y Regimiento, y otro mucho concurso de gente; y porque conuiene que se impriman para que mas facilmente las puedan tener los Curas, y Vicarios, y las demas personas, sin la prolidad, y costa que auria en copiarlas de mano, por tanto. A V. Excelencia suplica se sirua de dar licencia para que se impriman, que para este efeto las presento originales, en que recibire merced. El Dotor Fernando de Auendaño. En Lima a diez y nueue de Febrero, de seiscientos y treinta y siete, proueyò su Excel. Vista al señor Fiscal deste memorial, y Constituciones Synodales, que con el se presentan y con lo que dixere se llevará al Acuerdo de justicia por voto consultiuo. Lucas de Capdeuilla. El Fiscal a visto las Constituciones Synodales, que el Illustrissimo señor don Fernando Arias de Vgarte Arçobispo desta ciudad de los Reyes à celebrado, las quales como de Prelado tan prudente, y Christianissimo, estan muy ajustadas, y conformes al seruicio de las dos Magestades, y assi no se le ofrece que censurar en ellas, antes si mucho que admirar el zelo de su Autor, y disposicion de la obra. Y podrá V. Excelencia seruirse de dar la licencia que suplica el Dotor Fernando de Auendaño su Prouisor. Lima y Febrero veinte, de mil seiscientos y treinta y siete años. El Licenciado Varona Incinillas.

EN la ciudad de los Reyes, en veintē y seis de Febrero de mil
y seiscientos y treinta y siete años. Vistos estos Autos en
Acuerdo de justicia, en que se hallaron su Excelencia, y los señores don Galdos de Valencia, don Gabriel Gomez de Senabria,
Christoual Cacho de Santillana, Luis Enriquez, don Martin
de Arriola, don Dionysio Perez Manrique, Oydores desta Real
Audiencia, presente el señor Fiscal: Precedio que su Excelencia
puede conceder licencia para que se impriman estas Constituciones Synodales, y su Excelencia se conformó con lo mismo,
y lo señalo juntamente con los dichos señores.

Ate mi.

Francisco Flores.

OS EL DOTOR DON

N FERNANDO ARIAS DE VGARTE, POR

la gracia de Dios nuestro Señor, y de la santa Sede Aposto-
lica, Arçobispo deste Arçobispado de los Reyes, del Consejo
de su Magestad, &c. A los señores Dea y Cabildo desta nue-

stra santa Iglesia Metropolitana, y Catedral, nuestros muy amados herma-
nos, y a toda la Clerecia deste nuestro Arçobispado, y a las demas personas
a quien pertenece, conforme a los sacros Canones, assistir en esta santa Sy-
nodo, que deseamos celebrar, y a todas las demas personas deste dicho Ar-
çobispado, salud, y bendecion en nuestro Señor Iesv Christo, que es la
verdadera salud. Teniendo consideracion a que de los talentos, de que
Dios nuestro Señor nos a de pedir estrecha cueta, es el oficio de dar el pa-
sto espiritual a las ouejas a Nos cometidas, procurado que vivan en estado
de gracia, y perseveren en ella, y assi consigan la bienauenturança, para que
fueron criadas, y que les ganò nuestro Señor, y Redentor Iesu Christo, con
el precio de su santissima sangre, que por ellas derramò; y que esto se deue
hazer, entre otras diligencias, mediante los Synodos, y Concilios, y siguién-
do las pitadas de los Santos, y sagrados Apostoles, y demas Prelados de la
Iglesia sus sucesores, luego que llegamos a este Arçobispado, deseamos
celebrar Synodo, y para hazerlo con la aduertencia neccsaria, Nos parecio
visitarle primero, como lo emos hecho, aunque por enfermedades, y nue-
stros grandes pecados no emos podido acabar la visita, aunque emos visi-
tado la maior parte del distrito. Y aunque en la dicha visita, y en esta nuestra
santa Iglesia, no emos procedido con tanto descuido, que no podamos es-
perar misericordia de nuestro Señor de las faltas; ni con tanto cuidado, y
diligencia, que no tengamos grandissima razon, y causa para temer su justia,
por los muchos defetos, omisiones, y negligencias, que emos tenido;
las quales confessamos, que son quantas Dios sabe, y a Nos son ocultas. Y
tambien no executamos nuestro desseo, por auer visto con atencion los
Concilios Prouinciales, celebrados en esta dicha Iglesia los años passados
de quinieytos y sesenta y siete, y ochenta y tres, confirmados por la Santi-
dad de Sixto Quinto de felice recordacion, y mãdadas guardar por el Rey
nuestro señor; y las Synodales, que los señores Arçobispos nuestros ante-
cessores, de buena memoria, hizieron, como tan tantos, circunspectos, y
prudentes Prelados, y mas en particular las fechas por el señor don Tor-
bio Mogrouejo, en Synodos, que celebrò, y las vltimamente fechas por el
señor don Bartolome Lobo Guerreto, el año de seiscientos y treze, que an-

CONSTITVCIONES

dan impressas; y que en ellas estan proucidos casi todos los decretos necessarios para el buen gouierno desta santa Iglesia, y su distrito: y pareciendonos ser tales, que si se guardassen, y cumpliesen, no auia necesidad de mas constituciones; con todo esso por satisfacer en algo a la obligacion que nos ponen los derechos, y vltimamente el santo Concilio de Trento, y las Cedulas de su Magestad, de celebrar en cada vn año Synodo Diocesana; mandamos librar las conuocatorias necessarias, en catorze de Otubre, del año passado de treinta y cinco; y en su virtud, con el fauor de nuestro Señor nos emos juntado a celebrar esta santa Synodo. Atento a lo qual, rogamos, pedimos, y exortamos, por amor de N. Señor Iesu Christo, que por redimir nuestras almas, quiso padecer muerte y passion, y derramar su preciosissima sangre, a todos los presentes, que en hazer las dichas constituciones (poniéndolo a Dios delante de sus ojos, y pospuesta toda aficion, y passion, mirando solamente a la saluacion de las almas, y al seruicio del culto diuino, y al bié y aumento de la Christiandad de los Indios, y a la extirpacion de los abusos, que con el tiempo se viué en introducido;) nos aconsejen lo que segun Dios, y sus conciencias les pareciere mas necessario, y conueniente. Que haziendolo assi, mediante el diuino fauor, las constituciones synodales seran en mucho seruicio suyo, y en aumento espiritual deste Arçobispado; y los que assi lo cumplieren, y los que obedecieren, y guardaren las dichas constituciones, ternan auentajados premios de Dios nuestro Señor. Dada en la ciudad de los Reyes, en veinte y siete de Enero, de mil y seiscientos y treinta y seis años.

TITVLO DE SVMMA TRINITATE. ET FIDE CATHOLICA. CAP. I.

EL PRIMERO, y principal cuidado del oficio Pastoral en todos los subditos, y feligreses, y en particular para los Indios, es atender a que se funde, y conserue la integridad, y sinceridad de la Fè Catolica, que tiene, y enseña la santa Iglesia Romana, madre vniuersal de los que profesamos la saludable Doctrina de IESV CHRISTO, verdadero Dios, y hombre. Por lo qual en conformidad de lo prouenido por el santo Concilio Linense del año de ochenta y tres, y de la constitucion Synodal segunda del dicho señor don Bartolome de buena memoria del titulo primero, en el libro primero, los Curas de Españoles an de enseñar la Doctrina Christiana los Domingos, y Fiestas de guardar, lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, haziendo señal con la campana de la Iglesia a las dos de

SYNODALES.

3

de la tarde. Y los Curas de Indios la an de enseñar a todos los Indios, no solo en los dichos dias de Fiesta, sino tambien los Miercoles, y Viernes entre semana. Y a los que fueren muchachos de menor edad de doze años, todos los dias, con la calidad contenida en la dicha constitucion. Y porque la Fè Catolica es fundamento de todo espiritual edificio, principio de nuestra justificacion, y raiz de las virtudes, y obras buenas, y de todo merecimiento; y esta mediante el diuino favor se enseña por los Catecismos y Doctrina Christiana, que todos los fieles deuen saber. Mandamos se ponga al principio destas Synodales la Doctrina Christiana en la lengua Española, y en la lengua Quichua de los Indios; en las quales lenguas an de ser los Indios enseñados, en conformidad de la Real Cedula de su Magestad, y de lo por Nos en su virtud prouenido en onze de Nouièbre de treinta y quatro años, cuyo tenor es como se sigue. Nos el Dotor don Fernando Arias de Vgarte, por la gracia de Dios, y de la santa Iglesia de Roma, Arçobispo de la ciudad de los Reyes, del Consejo del Rey nuestro señor, &c. A los señores Dean, y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la dicha ciudad, nuestro Prouisor, y Vicario general, y a todos nuestros Vicarios de Prouincias, y particulares, y a todos los Beneficiados Doctrinantes, Capellanes, y demas Sacerdotes, y Clerigos deste nuestro distrito, salud en nuestro Señor IESV Christo, que es la verdadera salud. Hazemos saber, que el Rey nuestro señor, cō su santo zelo, y con la vigilancia, y cuidado, con que desea la saluacion de las almas de los Indios, y Naturales destos Reinos, por vna su Real Cedula, su fecha en Madrid a dos de Março deste año de mil y seiscientos y treinta y quatro años, que es del tenor siguiente. EL REY. Mui Reuerendo en Christo Padre Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes de las Prouincias del Pirù, de mi Consejo. Como sabeis, me tiene en particular cuidado, y desvelo, la criança, educacion, y buen tratamiento de estos Indios, por lo que deseo su aliuio, y bien de sus almas: y assi aunque por diferentes Cédulas tengo encargado a mis Virreyes, Gouernadores, y Prelados de las Iglesias de esta tierra, velen de manera, que en el cumplimiento deste intento, que se logre, como deseo. Toda via considerando lo mucho que importa, y conueniencias que se siguen a estos Naturales sabiendo la lengua Española, particularmente para poder ser enseñados con perfeccion en nuestra santa Fè Catolica por personas de toda satisfacion, y virtuosas, de que hasta aora se à necesitado, por no saber la lengua de los Indios; y por esta causa ser necessario encargar su doctrina a otras que la saben, de menor satisfacion, fiando juntamente los Prelados de Interpretres las platicas, y sermones, que les hazen, con que no es possibl ellegue la Doctrina a sus coraçones con la pureza, y feruor, que si

CONSTITVCIONES

4

la entendieran, me à parecido conueniente, que à todos los Naturales, que estuuieren en la edad de su puericia, y pudieren aprender la lengua Castellana, se les enseñe: y assi os ruego, y encargo proueaís, y deis orden como los Dotrineros, y Curas de Indios de vuestra Diócesis, por los medios mejores, y mas suaués que pudieren elegir, lo dispongan, y encaminen de manera, que todos deprendan la lengua Española, y en ella la Doctrina Christiana; pues es cierto, que desta manera se haran mas capaces en los ministerios de nuestra santa Fè Catolica, y se podran aprouechar de lo que tanto les importa para la saluacion de sus almas, se conseguiran otros vtiles en su gouierno, y modo de viuir, supuesto q̃ no parece muy dificultoso lo q̃ se propone, tratando dello con el desuelo necessario, pues no lo fue en tiempo del Inga, que obligó a q̃ todos supiesen su lengua Quichua, y la aprendieron: Y como quiera que esto es de tan grande importancia, como veís, por consistir en el cumplimiento desta orden el bien espiritual de estos Naturales, escuso el encargaros su execucion; porque sino velaredes sobre ellos, y obligaredes a los Curas, Dotrineros, y demas subditos vuestros, a que hagan lo mismo, fastareis a vuestra obligacion con mucho riesgo de vuestra conciencia, que en esta parte os encargo, descargádo la mia. Y porque holgarè mucho de saber como se va entablado cosa tan importante, me ireis dando auiso dello en todas las ocasiones que se ofrezcan. Fecha en Madrid a dos de Março, de mil y seiscientos y treinta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Fernando Ruiz de Contreras. Nos encarga, y manda lo en ella contenido: y porque conuiene, que con todo cuidado, y diligencia se ponga en deuída execucion lo que su Magestad manda, mandamos despachar las presentes letras firmadas de nuestro nombre, y selladas de nuestro sello: y que para su mejor expedicion se impriman, desuerte, que todos los Dotrinantes, y Beneficiados tengā vn tanto dellas, por las quales les encargamos, y mandamos, que luego que lleguen a su noticia, los Domingos, y Fiestas, y los dias de doctrina enseñen la Doctrina Christiana a sus feligreses en lengua Española, poniendo particular diligencia en que la sepan, y platicquen en ella; y assi mismo, que en sus escuelas sean enseñados a leer en cartillas, y libros en romance, procurando con todo cuidado, que todos hablen en la lengua Española. Y porque los mas Indios estan bien enseñados en la Doctrina Christiana, y en el Catecismo en la lengua Quichua, aun los muy pequeños, an de procurar que no la olviden, a lo menos mientras que no supieren la Doctrina en la lengua Española. Todo lo qual guarden, y cumplan en virtud de santa obediencia con apercibimiento, que se les hará cargo en las visitas que les tomaremos, o les tomaren nuestros Visitadores, de la negligencia que en esto tuuiereis y por

SYNODALES.

5

y por ella seran castigados. Que es fecho en el Pueblo de San Ildefonso de Requay, en onze dias del mes de Nouiembre, de mil y seiscientos y treinta y quatro años. Hernando Arçobispo de los Reyes. Por mandado del Arçobispo mi señor. El Bachiller Pedro Tinoco de Alfaro, Secretario. Y por que en exercitar la Doctrina Christiana consiste la saluacion de las almas, y se puede mal exetcer, y obrar sino se sabe, y entiende; assi los Curas tienen precisa obligacion de procurar, que sus feligreses entiendan la Doctrina Christiana Para ello se ponga vna breue exposicion de las cosas mas esenciales de la dicha Doctrina Christiana, que son la interpretacion de las oraciones, que empiēcan. Por la señal de la Cruz, Padre nuestro, Creo en Dios Padre, los Articulos de la Fe, los Mandamientos de la ley de Dios, los Mandamientos de la santa Madre Iglesia, y los Sacramentos de la santa Madre Iglesia. Y assi mismo se valgan de la declaracion della, fecha por el Eminētissimo señor Cardenal Roberto Belarmino.

P O R L A S E Ñ A L E N L E N G V A

Española.

POr la señal de la santa Cruz, de nuestros enemigos libranos Señor Dios nuestro, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Elpíritu santo, Amén.

P O R L A S E Ñ A L E N L E N G V A

Quichua.

Santa Cruzpa vnancharaycu aucaycu cunamanta quispichihuaycu, Dios apuycu. Yayap, Churip, Spiritu santop surimpi. Amen IESVS.

E L P A D R E N U E S T R O E N L E N G V A

Española.

Padre nuestro, que estas en los cielos, santificado sea el tu nombre; venga a nos el tu Reyno, hagase tu voluntad, assi en la tierra, como en el cielo. El pan nuestro de cada dia da nos lo oy; y perdonanos nuestras deudas, assi como nosotros las perdonamos a nuestros deudores. Y no nos dexes caer en la tentacion, mas libranos de mal, Amen.

E L P A D R E N U E S T R O E N L E N G V A

Quichua.

YAyaycu, hanacpachacutapicac. Sutijqui muchascacachū. Capaccay-nijqui

CONSTITVCIONES

nijqui ñocaycuman hamuchum. Munaynijqui rurascacachun : ymanam hanacpachapi, hinatac caypachapipas. Punchedunincuna tantaycucta cunan coaycu, Huchaycuctari pampacha puaycu, ymanam ñocaycupas, ñocaycuman huchallicuucunacta, pampachaycuhina. Amatac cacharibhuaycu, huate cayman vrmancaycupac. Yallinrac, manaallimanta quispichi-huaycu. Amen IESVS.

EL Credo en Lengva

Española.

CReo en Dios Padre, todo poderoso, criador del cielo, y de la tierra. Y en IESV Christo su vnico Hijo, Señor nuestro, que fue concebido por el Espíritu santo. Y nació de la Virgen santa Maria. Padeció só el poder de Poncio Pilato. Fue crucificado, muerto, y sepultado. Decendió a los Infiernos: y al tercero día resucitó de entre los muertos. Subió a los cielos, y está asentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso. Dende verna a juzgar a los viuos, y a los muertos. Creo en el Espíritu santo. La santa Iglesia Catolica. La comunión de los Santos. La remission de los pecados; la resurrección de la carne. Y la vida perdurable. Amen.

EL Credo en Lengva

Quichua.

Yñinim Dios Yaya llapa atipacman hanacpachap, caypachap rurawenma IESV Christo paypa çapa ychurin apunchie mampas. Caymi Espíritu santomanta, runatucurcan Virgen santa Mariamanta pacarimurcan. Ponciopilato siminmantam muchurcan. Cruzpi chacata lca carcan huanurcan. Pampascatac carcan. Vcupachacunamá vraycurcan. Quimgañequen punchaupim huanuucunamanta cauçarimpurcan. Hanacpachacunaman Vichayripurca. Dios Yaya llapaatipacpa, pañanequempim tiaycum Chaymantancana cauçac runacunacta huanuc conacta. Santipac hampunca. Espíritu santoman yñinim. Santa Iglesia Catolicacta. Santocunap huellachacuyninta. Huchacunap pampachayninta. Aychap cauçarimpuyninta. Viñay cauçayta huampas yñinitacni. Amen IESVS.

LOS ARTICVLOS DE LA FE EN

lengua Española.

LOs Artículos de la Fe son catorze. Los siete pertenecen a la diuinidad, y los

SYNODALES.

y los otros siete a la santa humanidad de nuestro Señor IESV Christo, verdadero Dios y hombre.

Los que pertenecen a la Divinidad son estos.

EL primero, creer en vn solo Dios todo poderoso. El segundo, creer que es Padre. El tercero, creer que es Hijo. El quarto, creer que es Espíritu santo. El quinto, creer que es Criador. El sexto, creer que es Salvador. El septimo, creer que es Glorificador.

Los que pertenecen a la santa Humanidad de nuestro Señor IESV Christo son estos.

EL primero, creer que nuestro Señor IESV Christo, en quanto hombre fue concebido por el Espíritu santo. El segundo, creer que nació del vientre virginal de la Virgen santa Maria, siendo ella Virgen antes del parto, y en el parto, y despues del parto. El tercero, creer que recibió muerte, y passion por saluar a nosotros pecadores. El quarto, creer que descendió a los infiernos, y sacó las animas de los santos Padres, que estauan esperando su santo aduenimiento. El quinto, creer que resucitó al tercero dia. El sexto, creer que subió a los cielos, y se asentó a la diestra de Dios Padre todo poderoso. El septimo, creer que vernà a juzgar a los viuos, y a los muertos (es a saber) a los buenos para darles gloria, porque guardaron sus mandamientos, y a los malos pena perdurable, porque no los guardaron.

LOS ARTICVLOS DE LA FE EN lengua Quichua.

Yñincanchic chunca tahuayocmi. (Articulos de la Fè futioc) canchifñinmi, Dioscayninmanta. Huaquinia canchifñmi. IESV Christo Dios apúchipa runa cayninmanta.

Dios cayninmanta çacri, caymi.

NAupac simipim yñini huc çapalla Dios llapa atipacman. Yscayñequen simipim yñini, payquiquin Diosmi Yaya. Quinçañequen simipim yñini, payquiquin Diosmi Churi. Tahuanequem simipim yñini, payquiquin Diosmi Spiritu santo. Pichcañequen, simipim yñini payquiquin Diosmi, Camac, çocla ñequen simipim yñini, payquiquin Diosmi Quispichic. Canchifñequen simipim, yñini, payquiquin Diosmi viñaypac Cusfichic.

IESV

CONSTITVCIONES

IESV Christo Dios apunchicpa runa cayninmanta caceri, Caymi.

NAupac simipim yñini, IESV Christo Dios apunchicmi Spiritu
santo manta runa tucurcan. Yscay ñequen simipim iñini, Payquin
IESV Christo Virgen santa Mariap vineñanmanta; pacatimurcan; mana-
tachu achaspa, huachaynimpí ña hauchaspapas viñay Virgē captin. Quin-
ga ñequen simipim, yñini Payquiquin IESV Christom ñocanchic hucha.
capacunacta quispichihuanchanchicpac muchurcan huanurcan. Tahua
nequen simipim yñini, Payquiquin IESV Christom, vcupacha cunaman
vraycurcam, chaymantan santomcunap animancunacta, paypa cussi ha-
muyninta suyachaccta pusllarcumurcan. Pichca ñequen simipim yñini, Pay-
quiquin IESV Christom, huanuscanmāta quimñanequem punchaupi cau-
garim purcan. Cocta ñequen simipin yñini, Payquiquin IESV Christom,
hanapachacunaman vichayripurcan, Caypim, Dios Yaya lapaatipacpa
pañañequempi tiaycun. Canchisñenquem simipim yñini Payquiquin Iesu
Christom, cauçac runacunaccta, huanuc cunactahuampas, taripac hampun-
ca. Alli Christiano cunactam hanapchaman pusllaspa, viñaypac cussichin-
ca, camachicuskan siminta, alli huacaychascanmanta; mana alli cunactan-
cana vcupachaman carcuspa viñaypac ñacarichinca camachicuskan simin-
ta mana alli haucaychascamanta.

LOS MANDAMIENTOS DE LA LEY *de Dios en la lengua Española.*

LOs Mandamientos de la ley de Dios son diez. Los tres primeros per-
tenecen al honor de Dios; y los otros siete al provecho del proximo:
El primero, amarás a Dios sobre todas las cosas. El segundo, no jurarás
su santo nombre en vano. El tercero, santificaras las Fiestas. El quarto,
honrarás a tu Padre, y madre. El quinto, no matarás. El sexto, no for-
nicarás. El septimo, no hurtarás. El octauo, no leuantaras falso testi-
monio. El noueno, no dessecaras la muger de tu proximo. El decimo,
no codiciaras las cosas ajenas. Estos diez mandamientos se encierran en
dos: Amarás a Dios sobre todas las cosas, y a tu priximo, como a ti mismo:

LOS MANDAMIENTOS DE LA LEY *de Dios en lengua Quichua.*

Dios ninchiepa camachicuskan simin chunca. Naupac quimñanmi,
quiquin Diosta yupaychan canchicpac hauquinin canghimi runama-
inchicpa allij ñipac. ñaupac

SYNODALES.

9

NAupac simininmi Diosman sonco, canqui tucui yma haycactaya
llispa. Yscay ñequé simininmi; Ama Diospa capac sutinta cacimanta
juráquichu. Quimça ñequé simininmi; Domingo cunapi, fiesta cunapipas,
gamacunqui Diosta muchácapac. Tabua ñequen simininmi, Yayayquicta,
mamayquicta yupaychanqui. Pichañequen simininmi. Amapictapas hua-
ñuchinquichu. Coctañequen simininmi; Amahuacchucchucáqui. Canchis
ñequen simininmi; Ama quacunquichu. Puçac ñequé simininmi; Amapic-
tapas, cagimanta tumpanguichu. Ylcon ñequen simininmi; Ama runa ma-
cijquip huarmenta munapayanquichu. Chunca ñequen simininmi, Ama-
hucpa yma haycanta munapayanquichu. Diospa cay chunca camachicuf-
can simi, yscay manmi tucun. Dios man sonco canqui tucuy yma haycag-
ta yallispa, runa macijquictari, quiquijcta hinamunanqui.

LOS MANDAMIENTOS DE LA *santa Madre Iglesia en lengua Española.*

LOs Mandamientos de la santa Madre Iglesia son cinco. El primero,
Oyr Misa entera los Domingos, y Fiestas de guardar. El segundo,
Cofesar vna vez en la Quaresma, o antes, si a, o espera auer peligro de muer-
te, o si a de Comulgar. El tercero. Comulgar de necesidad por Pascua Flo-
rida. El quarto, ayunar, quando lo manda la santa Madre Iglesia. El
quinto, pagar diezmos, y primicias.

LOS MANDAMIENTOS DE LA *santa Madre Iglesia en lengua Quichua.*

Santa Iglesia mamanchipa camachicufcan simi pihcan. Naupac simi-
ninmi Domingo cunapi, Fiesta cunapipas, Misa cta callariscan manta,
puchucancan cama y yarinqui. Yscayñequen simininmi, bautácunapi, huc-
mitta confeslacunqui, oncolpa, huanuypac calpa, comulgancay quipacpas
confeslacunquitac. Quimça ñequen simininmi, IESV Christo caucarim-
puscan hatum Pasquapi comulganqui. Tabua ñequen simininmi, santa Igle-
sia mamanchicpa, ayunay ñilcampi ayunanqui. Pichca ñequen simininmi
Diezmosta primiciastapas conqui.

LOS SACRAMENTOS DE LA SANTA *Madre Iglesia en lengua Española.*

LOs Sacramentos de la santa Madre Iglesia son siete. El primero,
Bautismo. El segundo, Confirmació. El tercero, Penitencia. El
quarto

CONSTITVCIONES

quarto, Comunión. El quinto, Extremavncion. El sexto, Orden Sacerdotal. El septimo, Matrimonio.

LOS SACRAMENTOS DE LA SANTA
Madre Iglesia en lengua Quichua.

Santa Iglesia mananchicpa Sacramentoncuna canchismi. Naupaquenmi, Baptismo. Yscañequenmi, Confirmacion. Quinmcañequenmi Penitencia, Tahuañequenmi, Comunión. Pichcañequenmi, Extremavncion. goctañequenmi, Orden, Canchisñequenmi, Matrimonio.

LAS OBRAS DE MISERICORDIA SON
catorze, las siete corporales, y las siete Espirituales

LAS CORPORALES SON ESTAS.

Visitar los enfermos. Dar de comer al que á hambre. Dar de beuer al que á sed. Redemir al cautiuo. Veltir al desnudo. Dar polada al Peregrino. Enterrar los muertos.

LAS ESPIRITVALES SON ESTAS.

Eñeñar al simple, que no sabe. Dar consejo al que lo á menester. Castigar al que á menester castigo. Perdonar al que errò contra ti. Sufrir las injurias del proximo con paciencia. Consolar los tristes, y desconsolados. Rogar a Dios por los viuos, y por los muertos.

Las virtudes Teologales son tres. Fè, Esperança, y Caridad,

Las virtudes Cardinales son quatro. Prudencia, Iusticia, Fortaleza, y Templança.

Los pecados Capitales son siete: Soberuia, Auaricia, Luxuria, Yra, Gula, Embidia, Accidia.

Los enemigos del alma son tres. El Demonio, el Mundo, y la Carne.

Los quatro Nouissimos. Quatro cosas á de tener el Christiano siépre en la memoria, que son; Muerte, Iuyzio, Inferno, y Gloria.

LA CONFESION GENERAL.

Confíessome a Dios todo poderoso, y a la Bienauenturada siempre Virgen Maria, y al Bienauenturado san Miguel Arcangel, y al bienauenturado san Iuan Bautista, y a los santos Apostoles san Pedro, y san Pablo, y a todo

SYNODALES.

ii

a todos los Santos, y a vos Padre, que pequè mucho, con el pensamiento, cõ la palabra, y cõ obra. Por mi culpa, por mi culpa, por mi grã culpa. Por tãto ruego a la Bienauenturada siempre Virgen Maria, y al Bienauenturado san Miguel Arcangel, y al Bienauenturado san Iuan Bautista, y a los Santos Apostoles san Pedro, y san Pablo, y a todos los Santos, y a vos Padre, que rogueis por mi al Señor Dios nuestro.

DECLARACION DE LA ORACION.

Por la señal.

A La santa Cruz, en que Christo nuestro Señor murio, le deuemos la suprema adoracion: porque le representa La qual tiene virtud de expantar al Demonio, y a los demas vicios; y por esso la inuocamos en el principio de nuestras obras. Y tambien para dar a entender, que somos soldades de Christo nuestro Señor, y que somos diferentes de todos los enemigos de la Iglesia: intando en esta oracion la inuocacion de la santissima Trinidad, que es el Padre, y el Hijo, y el Espiritu santo, tres personas, y vn sob Dios verdadero. Para que mediante su diuino fauor, y la santidad de la Cruz, seamos libres de nuestros enemigos.

DECLACION DE LA ORACION DEL

Padre nuestro.

LA oracion del Padre nuestro la ordenò Christo nuestro Señor a peticion de los sagrados Apostoles: Por ella pedimos, confesamos, y reuerenciamos a Dios nuestro Señor; como Autor, y distribuidor de los bienes que en ella le pedimos: Llamamosle Padre, porque le amos de pedir con amor, y reuerencia de verdaderos hijos: Dezimos, nuestro, porque teniendnos todos por hijos de tal padre, cada vno pide para todos sus hermanos. Dezimos que està en el cielo, como en mas principal lugar donde està bienauenturança; que su diuina Magestad està en todo lugar por esencia, presencia, y potencia.

De siete peticiones que tiene esta oracion, las tres pertenecen al honor de Dios, y las quatro a nuestro prouecho, y del proximo. La primera es, que sea alabado, y glorificado nuestro Señor. La segunda, que venga a nosotros el Reyno de Dios; de manera que seamos gouernados, y regidos de suerte, que reine en nosotros su gracia, y no el pecado. La tercera, que sea cumplida su diuina voluntad en la tierra, y en el cielo, donde la cumplen los Bienauenturados. En la quarta pedimos a su diuina Magestad el mantenimien-

to necesario a la presente vida, y el santissimo Sacramento del altar, que es mantenimiento del alma. En la quinta le pedimos, que perdone nuestros pecados, y las penas, que por ellos merecemos, prometiendo perdonar a nuestros deudores las culpas, que contra nosotros cometen; que sin esta condicion no nos perdonara Dios. La sexta, que no seamos vencidos en las tentaciones del Demonio, consintiendo en ellas. La septima, que seamos libres del Demonio, Infierno, y otros malos sucesos deste mundo.

DECLARACION D LA ORACION del Credo.

Quando embiò Christo nuestro Señor a sus sagrados Apostoles a enseñar la Doctrina Christiana, y a predicar su santo Euangelio, todos juntos ordenaron, y compusieron la suma de la Doctrina Christiana, en que auian de cōuertir a los infieles. Llamase simbolo, porque es vna señal en cuiu predicacion todos auian de conuenir para la conuersion del mundo. Cōfessamos en el Credo, que tenemos por cierto, y sin duda alguna qu no ay mas que vn solo Dios, que es Padre, Hijo, y Espiritu santo, infinitamente bueno, sabio, poderoso, principio, y fin de todas las cosas: Vno en essencia, triuno en personas. La primera es el Padre, que en su eternidad engendró por su entendimiento al Hijo, que es la segunda persona; y del Padre, y del Hijo como de vn principio procede el Espiritu santo, que es la tercera persona. Cōfessamos, que es Criador, y que de nada haze todas las cosas, y criatura, y después de hechas las gouierua, y conserua, como conuiene a su naturaleza, y perfeccion.

Confessamos, que es Saluador, y que por los meritos de nuestro Señor IESV Christo nos redimió, y libertó con su sangre del pecado, y Demonio, a quien estauamos sujetos, nos perdona los pecados, y nos dà gracia, la qual es vn don diuino, que santificandonos interiormente, nos haze hijos adoptiuos de Dios, y herederos de su gloria. En este articulo se contiene la remission de los pecados.

Confessamos que ay vna Iglesia Catolica vniuersal, que es Congregacion de fieles bautizados, cuya cabeza es el Sumo Pontifice de Roma. Confessamos, que es santa en Doctrina, y Sacramentos.

Confessamos, que es Apostolica: porque tambien fueron los Apostoles los que primero la fundaron después del primer fundamento della IESV Christo nuestro Señor su cabeza, por cuya gracia somos vnidos en comunismo de la dicha cabeza.

Confessamos la comunión de los Santos, que es lo mismo que es y

comunión

nicacion en los bienes, y exercicios espirituales, que son meritos, satisfacion, y oracion, y otras buenas obras que hechas en gracia se aplican a los demas fieles, y a las animas de Purgatorio, y dan alegria a los Santos que interceden por nosotros en la Bienauenturança.

Creemos, que es Glorificador, que nos dà la bienauenturança, que se llama honra, gloria, y paz, y vida eterna: y es vn triunfo de nuestros enẽmigos, que nos impiden el alcançarla: la qual consiste en ver, y gozar a Dios, y con ella tiene el alma cumplimiento de todos los bienes.

Creemos, que el Hijo de Dios, segunda persona de la santissima Trinidad, encarnò en el vientre virginal de la Virgen santa Maria, nuestra Señora, tomando cuerpo, y alma racional milagrosamente por obra de Espiritu santo, y assi es hombre perfeto con todas las virtudes, y perfecciones naturales, y sobrenaturales. Hizose hombre mortal, para poder morir por el hombre, y con su doctrina, y exẽplo enseñar el camino de cielo.

Creemos, que naciò de la Virgen santa Maria, siendo Virgen antes del parto, en el parto, y despues del parto. Y assi como la Concepcion de nuestro Señor en quanto hombre fue milagrosa, assi lo es tambien su nacimiento; porque naciò de Madre Virgen, que siempre lo fue. Y assi se llama con grande verdad Madre de Dios.

Creemos, que recibio muerte, y passion por saluarnos, y aunque pudiera Dios nuestro Señor perdonar los pecados del mundo por otros medios, eligio este, para que la redencion del hombre tuuiesse cumplida justicia.

Creemos tambien, que Iesu Christo nuestro Señor murio en quanto hombre apartandole el alma del cuerpo, que quedò en la Cruz junto con la diuinidad, y la misma diuinidad junta con el alma baxò a los infiernos donde estauan los santos Padres, y los sacò para subirlos al cielo.

Creemos tambien, que refucito al tercero dia, juntando el alma con el cuerpo muerto, por su propia virtud de verdadero Dios, aunque refucitò, como hombre, y de parte del cuerpo, que este solo muere en el hombre, y el alma es inmortal; con la qual el cuerpo refucitadò participa de la gloria.

Creemos tambien, que subio a los cielos por la misma virtud de Dios, y hombre bienadenturado, acompañado de las almas de los justos: con que se abrio el cielo para todos los justos, por auer pagado el precio de los pecados con su muerte. Y ansi mismo creemos, que està sentado a la diestra de Dios Padre, y tiene igual gloria con el, en quanto Dios, y en quanto hombre mayor que otro ningun bienadenturado.

Creemos tambien, que dende allia de venir a juzgar a los viuos, y a los muertos, y que el juyzio vniuersal, que Dios à de hazer en fin del mundo le conuene tambien a nuestro Señor IESV Christo en quanto hombre, y

Redentor: porque en el pedita cuenta de los beneficios de su Redencion, de pensamientos, pala bras, y obras.

Creemos tambiẽ, que todos emos de resucitar, y emos de tener vida perdurable, en que los justos gozaran de la gloria, que es honra, y triunfo del pecado, de que goza primero el alma, y resucitando el cuerpo, se junta con el alma bienaventurada, participando de los dotes de la bienaventurança: Mas los malos, que mueren en pecado mortal, padeceran perpetua miseria, y pena, de la qual participa el cuerpo resucitado.

DECLARACION DE LOS MANDAMIENTOS de la ley de Dios.

EL cumplimiento de las virtudes, y perfección dellas consiste en la caridad, que es don de Dios para amarle sobre todas las cosas, y por el al proximo, que es qualquier hombre, por la comunicacion que tenemos de naturaleza, y de la redenciõ, y gracia de nuestro Señor, sin la qual no se pueden cumplir bien estos mandamientos; y assi es gran ayuda para cumplirlos la oraciõ, la frecuencia de los Sacramentos, y el trato con buenas compañías, son muy conformes a nuestra naturaleza, pues deuenos amar a Dios sobre todas las cosas, por su infinita bondad, y por las mercedes que cada dia recebimos de su divina mano. Y la guarda destos diez mandamientos es muy conforme a nuestra naturaleza, pues deuenos no querer para el proximo, sino lo que para nos otros mismos deuenos querer.

El primero mandamiento nos obliga a adorar a Dios interiormente con Fè, Esperança, y Caridad, y con la reuerencia del cuerpo que a de ser señal de la interior. Peca cõtra la Fè quiẽ es idolatra, y cree en supersticiones, agueros, ò sueños, y quien ignora, ò niega, ò duda lo que deue creer. Peca contra la Esperança el que desconfia de la misericordia de Dios, ò peca presumiendo demasiado della. Peca contra la Caridad el ingrato a sus beneficios, y desobediente a sus mandamientos.

El segundo prohibe el jurar sin verdad, ò sin causa justa, y sin necesidad. Es el jurar, poner a Dios por testigo, ò a las criaturas en quanto Dios està con ellas. Obliga a cumplir los votos, y promessas hechas a Dios.

El tercero nos obliga a emplear las Fiestas en obras santas, y no serules no siendo el trabajo mucho, ò no necessario.

El quarto nos obliga a obedecer, socorrer, y reuerenciar a nuestros padres, y a los mayores en edad, saber, y gouierno, en lo licito, y honesto.

Los padres, y amos està obligados a dotrinar, y enseñar a sus hijos, y criados. Los calados an de tratar sus mugeres amorosamente, como Christo nuestro

tro Señor a su Iglesia, y ellas deuen ser obedientes a sus maridos, y los criados a sus amos, como quien sirve a Dios en ella.

El quinto, obliga a no ofender al proximo en hecho, ni en dicho; ni desseo, y a perdonar las ofensas, y a socorrer al graueamente necesitado.

El sexto, obliga a limpieza, y castidad en palabras, obras, y pensamientos usando de templanza en vistas, y conuersaciones ocasionadas.

El septimo, prohibe todo el daño injusto, y el ser causa que otro haga al proximo; y obliga a pagar lo que deue siendo possible en todo, ò en parte.

El octauo, nos prohibe infamar al proximo, y descubrir secreto, y el mentir; y obliga a hablar bien del proximo, y defenderle a su tiempo con verdad.

El noueno, y ultimo nos obligan a refrenar la concupiscencia en desfiar bienes agenos, y muger agena; y obligan a la limpieza interior, y buena voluntad con todos.

DECLARACION DE LOS MANDAMIENTOS de la santa Madre Iglesia.

LA santa Madre Iglesia en mayor declaracion de los diez Mandamientos de la ley de Dios, nos enseña los cinco que se llaman de la Iglesia. El primero oyr Misa Domingos, y Fiestas de guardar. El segundo de confesar vna vez en el año, ó antes si à peligro de muerte, ò si à de recebir el santissimo Sacramento. Y el tercero de comulgar por Pascua Florida, obligan a los que tienen uso de razon, y edad. El quarto, de ayunar, quando lo manda la santa Madre Iglesia; obligales si son de veinte y vii años cumplidos, no estando legitimamente impedidos, ò por edad, como son sesenta años, ò con enfermedad, ò con necesidad precisa de trabajar. El quinto obliga segun las costumbres recibidas en cada lugar,

DECLARACION DE LOS SACRAMENTOS de la santa Madre Iglesia.

POR los Santos Sacramentos son admitidos los hombres a la Iglesia, y recibiendo gracia son santificados, conseruados, y aumentados en ella, y son instrumento ordenado de nuestro Señor para aplicarnos la virtud de sus merecimientos dando gracia a los que bien dispuestos los reciben. Y así recibiendo qualquier Sacramento con la deuida disposicion, reconocemos la misericordia de Dios, que en cosas sensibles puso el remedio de nuestra santificacion.

El Bautismo es el primero Sacramento, por el qual lauando el ministro defuera con agua natural, y diziendo las palabras q nuestro Señor ordeno,

laba el alma de pecado original : y si el bautizado es adulto, y tiene vfo de razon , le laba assi mismo de los demas pecados justificando el alma con regeneracion espiritual, trayendo si quiera atricion , y dolor de sus pecados con proposito de no pecar.

La Confirmacion que se haze con la santa Crisma, y con las palabras del Obispo , que es el ministro ordinario deste santo Sacramento , haziendo la señal de la Cruz , es para significar , que el confirmado por ningun miedo , ni verguenga à de dexar de confesar la santa Fè de nuestro Señor IESV. CHRISTO principalmente el misterio de la Cruz , y nuestra Redempcion.

La Penitencia restituye en la amistad de Dios a los que an perdido su gracia ; mediante la confession de los pecados , y la contricion del coracon , y la satisfacion de obra ; y la absolucion del Confessor. Y esta Penitencia es diferente de la que es virtud : porque esta es el dolor interior de los pecados cõmetidos contra Dios , que deve ser sumamente amado , con atencion a la confession.

La Comunión nos mantiene espiritualmente , recibiendo el verdadero y sustancial cuerpo de nuestro Señor que està en ella. La qual se à de recibir auiendo precedido la confession de qualesquier pecados mortales , para llegar a tan alto Sacramento con la deuida reuerencia.

La Extremavncion dà gracia , y fuerças a los enfermos para que sufran la enfermedad con paciencia , y resistan a las tentaciones del demonio , limpiando las reliquias de los pecados. Y si conuiene a su alma , les dà tambien la salud del cuerpo , como lo determinan los santos Concilios Tridentino, y Florentino.

La Orden, es poder , y gracia espiritual para exercitar los ministerios , y oficios Ecclesiasticos y para consagrar el Sacramento del Altar , y administrarlo con los demas Sacramentos. Y recebido con la preparacion necessaria, tienen los que la reciben, acrecentamiento de gracia , y el poder espiritual ya dicho ; y para que sean ministros idoneos entre Dios , y su pueblo.

El Sacramento del Matrimonio se perficiona con el consentimiento de los contrayentes , declarado por palabras exteriores, ò otras señales equivalentes en presencia del Cura , y dos , ó tres testigos. Y el santo Concilio de Trento reprueua los matrimonios clandestinos, mandando a los Ordinarios castiguen a los que los contraxeren , y a los que se hallaren presentes a ellos.

SYNODALES.

17

TITVLO DE CONSTITVTIO-
NIBVS.

CAPITVLO I.

Que se guarden, y cumplan estas Synodales, y las fechas por el señor don Bartolome Lobo Guerrero de buena memoria.

LOs señores Arçobispos nuestros antecessores con el tanto zelo, que tuuieron de la saluacion de las almas de su cargo, y del buen gouierno de la Iglesia; y de que sus subditos assi los Ecclesiasticos, como los seculares viuiesse Christianamente; y los Indios fuesse enseñados en la Dotrina Christiana, y en todo lo necessario para su saluacion, hizieron las muchas, y muy loables Constituciones, que se an referido, las quales, como dicho es, reduxo el señor dō Bartolome Lobo Guerrero de buena memoria a las que se imprimieron el año de mil y seiscientos y catorze. Y porque conuiene que estas vltimas se guarden, y cumplan en lo que no son contrarias a estas nuestras Constituciones. Ordenamos, y mandamos, que todas las personas, a quien tocan, y tocar pueden, y todos los Curas assi seculares, como regulares tengan en su poder aquellas, y estas nuestras Constituciones dentro de quatro meses de su publicacion: y que se publiquen, y lean en las Iglesias Parroquiales deste nuestro Arçobispado; haziendo, que se conuocquen a las dichas Iglesias todos los vezinos, y habitantes de las ciudades, villas, y pueblos, mandandolo con censuras. Y en los pueblos de Indios se les daran a entender, en particular las que a ellos tocan, assi en la lengua Española como en la lengua Quichua. Y nuestro Prouisor, y los Visitadores que se nombraren, y otros Iuezes, y Oficiales Ecclesiasticos les guarden, y hagan cumplir lo la pena contenida en ellas.

CAPITVLO II.

De la forma que à de auer en dar mandamientos para execucion de lo contenido en estas Synodales.

QVandò se ofreciere ante Nos, o nuestros Iuezes Ecclesiasticos algun pleyto, o pleitos sobre casos, o cosas proueydas por nuestras Synodales, se de mandamiento inserta la Constitució Synodal, mandádo a la persona, o personas contra quien se diere, que guarden lo contenido en ella, so las penas que al dicho Iuez le pareciere.

CAPITVLO III.

Que los Indios sean industrizados en la lengua Española, en la qual, y en la Quichua se les administren los Sacramentos.

EN las Synodales del dicho señor don Bartolome en el capitulo tercero, titulo segundo del libro primero se mandó, que se procurasse que todos los Indios hablassen la lengua general, y en ella fuesen doctrinados, y no en la materna. Y porque en conformidad de lo que el Rey nuestro señor tiene mandado por la Real Cédula que se à referido; su fecha en dos de Março de mil y seiscientos y treinta y quatro años. Conviene que a todos los Indios se les enseñe por los Doctrinantes la lengua Española, y en ella sean doctrinados, y se les administren los santos Sacramentos, y solo se permite que mientras supieren, y entendieren la lengua Española, sean doctrinados en la lengua general. Mandamos se guarde, y cumpla lo contenido en la dicha Real Cédula, y lo por Nos en su virtud proueydo en onze de Nouiembre de mil y seiscientos y treinta y quatro.

CAPITULO. IV.

Que no aya Cofradias sin aprouacion del Ordinario, y las que puede auer.

POr el capitulo quarto, titulo segundo, libro primero de las dichas Constituciones del dicho señor don Bartolome está mandado, que no se funden cofradias, ni obra pia sin licencia, y aprouacion del Ordinario; y está ordenadas algunas cosas importantes al vso de las dichas Cofradias, y por que assi en esta ciudad, como en los demas pueblos de Españoles, y en los pueblos de los Indios estan fundadas muchas Cofradias sin dotacion en mucho daño, y perjuizio de los Indios, por las cargas con que son vexados; de mas de las de sus tributos, y seruicios, y por los excessos que los dichos Indios hazen en sacar pendones a titulo de las dichas Cofradias; y en hazer borracheras, y conuites en las dichas Cofradias, siendo este vicio en los Indios muy general, y fuéte, y raiz de otros muchos, y grauissimos pecados, y el principal impedimento que ay para su Chreistianidad, y para el fruto del tanto Euangelio que se les predica. Lo qual obligò a los señores Prelados que se hallaron en el Concilio Prouincial del año de quinientos y sesenta y siete, y en el del año de quinientos, y ochenta y tres, a ordenar, que los Prelados reformassen las dichas Cofradias, y las procurassen reducir a menor numero. Y auiendo exprimentado en las visitas que emos hecho el gran inconueniente que ay, en que aya tanto numero de las dichas Cofradias, y de que en ellas se saquen pendones, mandamos, que la dicha constitucion del dicho señor don Bartolome, se guarde, y que assi mismo en cada Iglesia, ò Monasterio no aya mas de tres Cofradias, que pidá limosna por las calles publicaméte. Y en las Iglesias de los pueblos de Españoles pueda auer

aue otra Cofradia de Indios, y otras de Negros, las quales dentro de seis dias señalen el Cura, o el Superior del Conuento con los feligreses, y Cofrades, y aquellas solas puedan pedir limosna publicamente, y no mas. Y en los anexos de las Dotrinas principales no pueda auer mas devna Cofradia: y en los pueblos de Indios no se puedan nombrar Alferezes, ni pendoneros, ni sacar pendones en las proçesiones, ni en otra ocasion tocante a la Iglesia; y los recojan los Curas, y los apliquen a las Iglesias para hazer algunos ornamentos para seruicio del culto diuino. Lo qual todos los dichos Curas guarden en virtud de tanta obediencia, y lo pena excomunion mayor, y de ser suspēdidos por vn año de su oficio, y beneficio. Y los Visitadores pongā mucho cuydado en la execucion desto; y sobre que les encargamos las concien-
cias.

C A P I T V L O . V .

Que para remedio de las borracheras no se venda vino a los Indios.

ITen por el graue, y conocido daño que resulta a los Indios de llevarse algunos Curas, y algunos Corregidores vino nueuo a los pueblos de los dichos Indios, y de darles fiada la botija de vino, (que quando mucho a costado a veinte reales) por diez, o doze pelos, de que a resultado el acabamiento, y diminucion de los Indios, por ser como es, cosa muy cierta, que los mas mueren de beuer el dicho vino, y por fomentar las borracheras con su ocasion. Mandamos que ningun Cura, ni otro clerigo pueda llevar, ni vender a los dichos Indios por si, ni por interpositas personas vino alguno, lo qual guarden, y cumplan en virtud de tanta obediencia, y lo pena de excomunion mayor, y de perder el que assi llevar aplicando a los gastos de guerra del Rey nuestro señor, excepto doze botijas, que puedan llevar los Curas cada año para celebrar el santo sacrificio del Altar. Y porque por la enuejecida costumbre que ay, y auido en los Corregidores deste Reyno y en algunos Curas en llevar el dicho vino, sera muy dificultoso la execucion desta Synodal: Suplicamos a los señores Virreyes deste Reyno, y a la Real Audiencia deste distrito manden se guarde la prouision del señor Marques de Montescelos, Virrey destos Reynos, que habla en esta razon, su fecha en diez de Otubre de seiscientos y treze años.

202 CONSTITVCIONES
TITVLO DE OFFICIO RECTORIS.

CAPITVLO I.

Para que los Beneficiados, y Curas sirvan sus officios por sus personas.

LOS Beneficiados, y Curas, assi de los pueblos de Españoles, como de los Indios, deuen servir sus officios, y beneficios por sus personas, sin que los puedan servir por tenientes, no aprouados por Nos, y con nuestra expressa licencia por escrito, y en los pueblos de Españoles deuen residir en sus Iglesias con sobrepellizes desde las siete de la mañana hasta medio dia, y desde las dos de la tarde hasta las seis, para que los feligreses, que dellos tuuieren necesidad, los hallen para su remedio en la administracion de los Sacramentos. Y en los pueblos de los Indios deuen residir assi mismo en la dicha forma, sino es que les llamen para acudir fuera del pueblo para administrarlos en sus anexos en las partes que estuuieren fuera del, y deuen hazer la Dotrina por sus mismas personas.

CAPITVLO II.

De la obligacion que los Parocos tienen a administrar el santissimo Sacramento de la Penitencia, y la de Comunión a los enfermos.

LOS Parocos, y Dotrinantes tienen obligacion muy precisa a confesar en los tiempos devidos a sus feligreses, y en particular en el tiempo de sus enfermedades; y a darles assi mismo el santissimo Sacramento por via de Viatico, y llevarlo a sus casas con la decencia que dispone el capitulo diez y nueue de la accion segunda del Concilio Prouincial Limese de ochenta y tres. Y algunos Curas con menos caridad de la que fuera razon, no acuden a confesar, y llevar los santos Sacramentos de la Comunión, y Extremavcion a los enfermos sus feligreses, que estan fuera de los pueblos en sus Chacras, y casas en el campo, y hazen traer a los enfermos a la Iglesia para confesarlos, y darles el santissimo Sacramento, de que se sigue muchos inconuenientes, y algunos an muerto en el camino, y distancia que ay de las Chacras, y casas a la Iglesia. Los dichos Parocos en ninguna manera hagan traer a las dichas Iglesias a los dichos enfermos, antes los vayan a confesar a sus casas, y Chacras, y allá les lleuen el santissimo Sacramento, y

la

la Extremavncion. Para lo qual hagan vna custodia pequeña de plata, en que quepan tres, ò quatro formas, y vna bolsa de seda con sus cordones, que puedan llevar colgada al cuello; y con el acompañamiento, y luzes necesarias lo lleuen a los dichos enfermos; y no auiendo comodidad de mas de la de vna linterna lo lleuen con sola ella. Y a las partes remotas, y apartadas puedan yr a cavallo, conforme a lo dispuesto por el Ritual Romano de la Santidad de Paulo V. Procurando que las casas, donde lo lleuaren, esten con la limpieza, y decencia possible. Y assi mismo lleuen el santo Olio consigo, sin fiar la caja en que vá, a ninguna otra persona; como se a entendido que lo hazen. Lo qual hagan, y cumplan so pena de cinquenta pesos cada vez que lo contrario hizieren: demas de que se procedera contra ellos en caso que por la dicha razon muriere algun enfermo en el camino, por auerlo mandado, ò consentido traer, por razon de irregularidad, en que pueden auer incurrido.

CAPÍTULO III.

Que en todas las Iglesias deste Arçobispado se ponga el santissimo Sacramento del Altar.

AVnque se à procurado, q en todas las Iglesias deste Arçobispado se téga el santissimo Sacramento del Altar en custodia, y caja decente sobre ara, y corporales limpios. En la visita que emos hecho, emos hallado algunas en q no se tiene, assi por la pobreza dellas, como por no ser Iglesias de los pueblos principales, sino de anexos, donde no pueden asistir de ordinario los Curas. Estatuy mos, y ordenamos, que en todas las Iglesias de los pueblos principales, donde vuiere comodidad, se tenga tabernaculo del santissimo Sacramento con ara, y corporales limpios, y que esté muy limpio, y aseado; y dentro del no se pongan otras reliquias, ni otra cosa, aunque sea por deuocion, sino solo el relicario del santissimo Sacramento, en lo qual y en renouarle las vezes que conuenga, se guarde la Synodal fecha por el dicho señor Arçobispo don Bartolome, que es el capitulo segundo titulo nono, del libro tercero.

CAPÍTULO IV.

Para que no sellenen derechos a los Indios por la administración de Sacramentos, ni por las sepolturas.

POR el capitulo veinte y seis de la accion segunda del Concilio Prouincial

cial Limense del año de sesenta y siete; y por el capítulo treinta y ocho de la Accion segunda del Concilio Prouincial del año de ochenta y tres; y por la Cedula de su Magestad, de diez y nueue de Octubre de quinientos y nouēta y vn años está dispuesto, que por la administracion de los santos Sacramentos, ni por las sepulturas de los Indios se les lleuen derechos algunos. Y por el capítulo septimo del titulo segundo, libro quarto de las Constituciones Synodales del dicho señor don Bartolome está mandado que no se puedan llevar derechos algunos; ni por los casamientos de los Indios, ni por sus velaciones, ni que lleuen velas para ellas. Y por que emos entendido, que los dichos derechos no se guardan por algunos Curas; y que por medio de los Caciques, y sacristanes obligan a los Indios que se casan, a que hagan dezir Missas de las velaciones. Declaramos, y mandamos, que todos los Curas, y Dotrinantes deste Arçobispado guarden los dichos derechos, y no los lleuen a los dichos Indios por ninguna administracion de qualquier Sacramēto. Ni por los capillos de los bautizados, ni por los entierros, ni sepulturas, ora sean entierros con solemnidad, ò sin ella; ò por entierros de los niños hijos de los dichos Indios, ni por las posas. Lo qual se guarde, y cumpla en virtud de tanta obediencia, y so pena de boluer con el quatro tanto lo que se lleuare: y assi mismo de suspension de oficio, y de beneficio por seis meses al Cura que lleuare algunos de los dichos derechos. Y encargamos las conciencias a nuestro Prouisor, y a nuestros Vicarios, y Visitadores sobre la obseruancia desta Constitucion. La qual no se entienda en los Indios que se auccindan en pueblos de Españoles, y assientos de minas, obrajes; y ingenios de azucar, ni con los forasteros, ni Puricrunas, ni arrenderos, que no pagan Synodo. Y a los Indios de cedulas de los assientos de minas, y de las Ciudades, obrajes, y ingenios no se les an de llevar derechos por las sepulturas.

C A P I T V L O V.

De las diligencias que deuen hazer los Curas en los assientos de minas, y en los obrajes, ingenios de azucar, y trapiches.

A Los assientos de minas, a los obrajes, y a los ingenios de azucar se vienen muchos Indios, e Indias de sus reducciones, y los dueños de las dichas haziendas, y sus mayordomos, por tener seruicio, y por el interes que se les sigue, los admiten, sin entender; si son casados, ó solteros, ni aduertir la falta q̄ hazen a sus reducciones, y a las mitas de minas, y plaças; ni a la
viurpacion

vsurpacion de los tributos delos Encomenderos, y no les enseñan la Doctrina Christiana; y lo que sin lagrimas no sepuede dezir, les cōsiente estar amancebados, y algunos cō falsas relaciones de ser solteros, se casan, auicndo dexado sus mugeres, y hijos en las dichas sus reducciones: madamos, que los Curas en cuyos distritos caen los dichos assientos, y haciendas, hagan padron de todos los Indios, è Indias de todas edades que viuieren en ellas procurando con toda diligencia entender, y saber, si son calados. Y si entendieren que no lo son, y estan en mal estado; y algunos ausentes de sus mugeres, y las mugeres ausentes de sus maridos, les manden que se vayan a sus reducciones, y sino lo cumplierē, se pida el auxilio dela justicia seglar para ello. Y los solteros que no an estado diez años en este Arçobispado, y se quisieren casar, demas de las informaciones, que ante los dichos Curas an de dar conforme a las Synodales, traygan certificacion de sus tierras de como son solteros; y de otra manera no los casen. Lo qual guarden, y cumplan en virtud de tanta obediencia, y lo pena de suspension de sus oficios, y beneficios por vn año. Y prouean de persona que haga la Doctrina a los Indios que assisten en las dichas haciendas; que para ello les damos la comission, y facultad que de derecho se requiere. Y para proueer censuras, y inuocar el auxilio del brazo seglar contra las personas que se lo impidieren.

CAPITULO VI.

Para que los Curas catequizen a los negros bozales para confesarlos, y como.

POr la dificultad que ay de confesarse, como conuiene los negros bozales, que an entrado en esta Prouincia; los Curas, y Sacerdotes que los fueren a confessar en el articulo de la muerte, los procuren catequizar primero que los cōfieslen, en los misterios principales de nuestra santa Fè, procurandoles mouer a dolor de sus pecados, Y no entendiendo la lengua Española, lo hagan mediante algun negro ladino de aquella nacion: y puedan dirigirles a que se confieslen por interprete, encargando mucho el secreto al que lo fuere.

CAPITULO VII.

Que los Curas de Indios, lo sean delas demas personas queresiden en sus distritos.

EN los pueblos de Indios, y en las chacras a ellos anexas ay muchos Españoles

pañoles, Mestizos, Mulatos, y otras personas sin reconocer a los Curas de los dichos pueblos, ni recebir los santos Sacramentos, como ay obligaciõ. Y algunos Curas se quierẽ elcular de administrarfe los, en grandissimo riesgo, y daño de sus almas. Y porque esto tiene grande necesidad de remedio. Mandamos, que a los Españoles, Mestizos, Mulatos, y otras personas que viuieren, y estuuieren de assiento en los pueblos de Indios, ò en las estancias de su contorno los Curas de los dichos pueblos les administren los Sacramentos, como a ouejas propias; los quales les paguen las primicias, y demás obenciones, que conforme a derecho deuen; y por los Indios yanacunas que estuuieren en las dichas estancias, no siendo de los propios Curatos, lleuaran lo que està señalado por ordenanza del señor don Francisco de Toledo.

CAPITVLO. VIII.

Que los Curas no pidan Indios a los Curacas para otras personas alquilados, ni prestados.

POr el capitulo tercero de la Accion tercera del Concilio Limense de ochenta y tres, se encarga, y manda a los Curas, que en quanto les fuere possible, defiendan a los Indios. Y en la Visita que emos hecho, emos entendido, que algunos no solo no los fauorecen, sino que antes instan cõ los Curas, y Caciques, que alquilen Indios a chacareros, obrajes, minas, y ingenios de azucar, de que resultan muchos daños a las reducciones, y a los mismos Indios. A tento a lo qual mandamos, que ningun Vicario, ni Cura interceda con los Caciques den Indios a persona alguna, so pena de diez pesos corrientes por cada Indio de los que assi se alquilaren, aplicados la mitad a los gastos de la santa Cruzada, y la otra mitad a la fabrica de la Iglesia, donde lo fuso dicho aconteciere.

CAPITVLO. IX.

Que los Curas digan Missa por el pueblo los dias de Fiesta que deuen guardar los Españoles, y no los Indios.

POr el capitulo quinze, titulo quinto del libro primero de las dichas Synodales del dicho señor don Bartolome, està dispuesto, que todos os Curas de Españoles, y de Indios sean obligados a dezir Missa por el pueblo

blo, y por los bien hechores; y algunos Curas, no guardando la constitución sesenta y siete de la primera parte del Concilio Limense segundo de la dicha Constitución en las Fiestas; que guardan los Españoles, y por privilegio particular no están obligados aguardarlas los Indios, no dize las Míssas por el pueblo, y bien hechores. Mandamos, que todos los Curas en los dias de Domingos y Fiestas de guardar por los Españoles; digan Míssa por el pueblo, y por los bienhechores; sobre que les encargamos la conciencia.

CAPITULO. X.

Los Do trineros paguen a los Indios de quien se siruieren, y no se siruan de chinas en sus casas.

Algunos Curacas, e Indios se an quejado en esta Visita que los dichos Indios an seruido a los Curas Do trineros de Cauallerigos, hortelanos, cabreros, y otros oficios, y que no les pagan su trabajo, y seruicio. Por tanto ordenamos, y mandamos, que los dichos Curas, Vicarios, y Visitadores paguen a los Indios que les siruieren en estos oficios, y en otros, para que puedan pagar sus tributos, y sustentarse. Y mandamos assi mismo que ningun Cura, ni Vicario se sirua de chinas, e Indias moças; para escusar por tan buen camino la nota, y murmuracion, Y lo vno, y lo otro guarden en virtud de tanta obediencia, sobre que les encargamos las conciencias.

CAPITULO. XI.

Que no se administre el Sacramento del Matrimonio, ni se hagan velaciones en las chacras, estancias, obrajes, ni trapiches, sino es por los Curas de las Parroquias donde caen, ó con su licencia.

EN este Arçobispado ay algunas estancias, chacaras, obrajes, y ingenios de azucar, que tienen capillas aprouadas por Nos, donde assiste mucha cantidad de Indios, y Negros; y emos entendido que en particular en las que son de personas Ecclesiasticas, se casan, y velan muchos de los dichos Indios, y Negros, sin assistir los Paracos, y Curas, como lo manda el santo Concilio de Trento. Y por escusar la nulidad, y cumplir con lo mandado por el dicho santo Concilio, y para que no se defraude el derecho parroquial, mandamos, que en ningun Oratorio, ni Capilla de las dichas estancias, chacaras, obrajes, y ingenios de azucar, se celebren matrimonios.

CONSTITVCIONES

monios, ni hagan velaciones de los dichos Indios, y Negros, ni de otras personas, sin asistencia de los Curas de las Parroquias, donde caen las dichas haciendas, y Chacarás, obrajes, y ingenios. Lo qual todos los Sacerdotes guarden, y cumplán en virtud de santa obediencia; y so pena de cien pesos corrientes aplicados la mitad a los gastos de la santa Cruzada, y la otra mitad a la fabrica de la Parroquia en que el dicho calo aconteciere.

TITVLO DE OFFICIO VISITATORIS.

CAPITVLO. I.

Que los Visitadores paguen los cavallos de cargas, y las cosas de comer que les dieren los Indios.

IVsta cosa es, que las personas que van a tomar cuentas a otras, la tengan con sus personas: de suerte, que no den lugar a quejas algunas; y que paguen a los cavallos que les dieren para sus cargas, y la comida que les dieren. Y assi les encargamos, y mandamos tengan particular cuidado en pagar lo que deuieren los Indios, y en hazelles buen tratamiento; de manera, que ellos conozcan la misericordia que Dios les haze en embiarles buenos Visitadores. So penade que lo bueluan con el quatro tanto.

TITVLO DE OFFICIO VICARIE

CAPITVLO. I.

De la jurisdiccion, que los Vicarios de Prouincias an de tener.

EN el capitulo primero del tititulo primero del libro segundo de las Synodales del dicho señor don Bartolome se dispuso, que ningun Vicario auia de tener jurisdiccion sobre la Vicaria de otro aunque su titulo fuesse de toda la Prouincia; y que cada luez Vicario tuuiesse su partido distinto. Y porque con las ocasiones que se ofrecieron despues de hechas las dichas Synodales, el dicho señor Arçobispo viendo, quanto conuenia, que los Vicarios particulares de los pueblos tuuiessen luez, ante quien se pudies-

se pedir justicia contra ellos, proueyò algunos Vicarios de Prouincia, declarando la jurisdiccion que deuián tener contra los Vicarios particulares. Y porque en la Visita que emos hecho, emos visto por experiencia quanto importa que los Vicarios de Prouincia tengan jurisdiccion sobre los Vicarios particulares, para que conozcan de todas las causas ciuiles, y criminales; assi de pedimiento de parte, como de oficio contra los dichos Vicarios particulares, sin que los dichos Vicarios de Prouincia se puedan entremeter en cosa alguna de las pertenecientes a las Vicarias particulares, fuera de los casos, que como dicho es, tocaren a los dichos Vicarios particulares. Ordenamos, y mandamos, que sin embargo de la dicha constitucion, los Vicarios de Prouincia conozcan de las dichas causas de los Vicarios particulares, y determinen, y sentencien inter locutoria, y definitiuamente las causas ciuiles que ante ellos vinieren, (excepto las dezimales, quando se trata del derecho dezimal, y las Beneficiales, matrimoniales, y criminales, que al Prelado estan reseruadas:) y puedan discernir censuras, y inuocar el auxilio del braço seglar. Y las sentencias definitiuas que dieren las puedan executar, y si dellas apelaren las partes, otorgará las apelaciones ante el Prelado, ò su Provisor. Y en las causas criminales que de oficio, ó por denunciacion, ò querrela de parte se ofrecieren, puedan hazer informacion sumaria. Y en los casos que requieren prision por sospecha, ò indicio de fuga de los delinquentes, los puedan prender, y encarcelar; y daran auiso dello al Prelado, ò a su Provisor, para que prouean lo que conuenga al seruicio de nuestro Señor, y administracion de la justicia; y en todo lo demás an de guardar lo dispuesto por derecho, y por los Concilios Prouinciales, y Synodales deste Arçobispado.

CAPITULO. II.

Los Vicarios foraneos la jurisdiccion que tendrán.

POr el capitulo segundo del titulo octauo del libro primero de las Constituciones del dicho señor don Bartolome estan declaradas las causas, en que los Vicarios foraneos, y particulares no deuen conocer. Y por el santo Concilio de Trento se comete la dispensacion de las amonestaciones a solo el Ordinario. Y somos informados que algunos Vicarios, assi de pueblos de Españoles, como de Indios no an guardado el dicho Concilio, y constitucion. Antes usando mal de sus titulos an excedido en lo que dicho es: y assi mismo en consentir, que en su presencia celebren matrimonios los

que

que no son sus feligreses, no pudiendo, ni deuiendolo hazer, aunque sean del distrito de su Vicaria; y deuiendo(en conformidad de lo dispuesto por el santo Concilio de Trento en el capitulo septimo de la session veinte y quatro; y por el capitulo treinta y quatro de la Accion segunda del Concilio Prouincial Limentse del año de ochenta y tres en los casamientos de forasteros, y personas vagas, remitir las causas al Ordinario, los dichos Vicarios, y algunos Curas an celebrado sus matrimonios, sin remitir las causas al dicho Ordinario. Mandamos, que los dichos Vicarios guarden las dichas Constituciones, y decretos de los Concilios precissamente. Lo qual hagan en virtud de santa obediencia, y so pena de suspension de sus officios de Vicarias, y beneficios por qualquier contrauención, que se hallare auerhecho en los dichos derechos, y de cien pesos aplicados, la mitad para los gastos de la santa Cruzada, y la otra mitad a obras pias, y al denunciador por iguales partes.

CAPITULO. III.

Que se remedie el daño que padecen las Parroquias, y las reducciones de Indios en los obrajes, y assientos de minas.

VNa de las principales causas del mal estado que tienen los pueblos, y reducciones de los Indios, y la mayor destruición de las Parroquias fuyas son los assientos de minas, y los ingenios de azucar, y chacaras, y mucho mas los obrajes que ay en este Arçobispado, porque como Nos a constado en esta visita, los Indios por viuir vida mas suelta, y por huir de la Doctrina, y de las justicias Ecclesiasticas, y seculares, se van a los obrajes, y chacaras, assientos de minas, y ingenios, donde son defendidos por los dueños de las dichas haziendas, y sus mayordomos con no pequeñas violencias, y los tratamientos de los fiscales, y Alcaldes que van atraellos para sus Doctrinas, y pueblos. Y con ocasion de tener algunos Indios de cedula para las dichas haziendas, si passá por ellas algun Indio a fin de sus grangerias, y comercios, porque dizen son de los pueblos donde tienen señalados los Indios de cedula, sin que los dichos sean nombrados los prenden, y a ellos, y a los demas de cedulas, les dan grandes tareas, y los tienen presos en carceles rigurosas con cepos, y prisiones, como los emos visto por visita de ojos; y por assistir en las dichas haziendas dexan las casas de sus reducciones despobladas, y muchas vezes no ay vn Indio que acuda a la Doctrina, ni vn solo muchacho en los pueblos, porque los lleuan sus padres consigo, eo
que

que vnos, ni otros no son dotrinados, ni se les administran los santos Sacramentos a sus tiempos. Y porque esto tiene grande necesidad de remedio. Mádamos q los Vicarios, y Curas ponga particular cuidado en q los Indios que asistien en las dichas haciendas, vayan los Domingos, y Fiestas a sus Parroquias a oyr Misa, y asistir a la Dotrina: y ningun dueño de las dichas haciendas, ni sus mayordomos se lo impidan, ni los defiendan de los Alcaldes, y filcales, lo qual cumplan en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor, y de cien pesos corrientes aplicados la mitad a los gastos de la santa Cruzada, y la otra mitad a la fabrica de la Iglesia, donde lo dicho acaeciere. Y los Curas, y Vicarios procedan por centuras contra los que les impidieren: que para ello les damos la jurisdiccion, y poder necesario; y para el remedio de los agravios, que se les hazen en las cárceles, cepos, y prisiones, se de noticia desta Constitucion al Excelentissimo señor Virrey, para que mande proueer lo que conuenga.

TITULO DEFERRIS:

CAPITULO I.

Para que no sean compelidos los Indios a trabajar los dias de fiesta en que ellos pueden trabajar de su voluntad.

AViendo, como ay precepto de la santa Madre Iglesia, de que todos los fieles Christianos guarden los Domingos, y Fiestas, y estando les señaladas a los Indios las Fiestas que an de guardar, y concedido, que en otras Fiestas de guarda de Españoles, pueda si quieren guardarlas, o trabajar a su voluntad, somos informados q son cōpelidos los dichos Indios a trabajar en las dichas Fiestas, conuitiendo en su trabajo y daño lo que el Sumo Pontifice, y el Concilio Limentē introduxo en su favor. Atento a lo qual ordenamos, y mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea compela a los dichos Indios a trabajar en las Fiestas, ique como barchores, les está dada facultad, que puedan, si quisieren trabajar, lo qual guarden, y cumplan, so pena de excomunion mayor.

CONSTITUCIONES TITVLO DE VITA, ET HONESTATE CLERICORVM.

CAPITVLO I.

Que personas seglares no puedan traer habito

Clerical:

EL habito Clerical deue ser estimado, y reuerenciado, y no le deuen vsar ningunos seglares, que no sean Clerigos ordenados, por lo menos de ordenes menores, y assignados al seruicio de alguna Iglesia, ò que acuda a los estudios, de que à de constar a nuestro Prouisor, ò a nuestros Vicarios; pues se a entendido, que algunos toman el dicho habito para librar se de las penas en que pueden auer incurrido por algunos excessos, y delitos. Ordenamos, y mandamos, que ningun seglar, que no tenga las calidades referidas pueda traer habito Clerical: Lo qual todos guarden, y cumplan so pena de excomunion mayor. Y los Vicarios, y Curas pongan diligencia en que esta Constitucion se cumpla. So pena de diez pelos aplicados la mitad a los gastos de la santa Cruzada; y la otra mitad a la fabrica de la Iglesia del lugar, donde esto sucediere.

CAPITVLO II.

Que ninguna persona pueda traer habito de Hermitaño,

ni asistir en hermita alguna, sin que sea

examinada, y con licencia del

Prelado.

Fingiendo algunas personas, que viuen santamente, mudan el habito, y se hazen Hermitaños, de que se an seguido algunos inçonuenientes: y para euitar los. Estatui mos, y mandamos, que ninguna persona Ecclesiastica, ni secular mude su habito en el de Hermitaño; ni habite en Hermita alguna, sin que primero sea examinada su vida, edad y recogimiento, y sin licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor el qual no deliçencia a los dichos Hermitaños para pedir limosna, sino estuuiere señalado para alguna Hermita. Y los Curas no los consientan en sus Curatos, lo qual cumplan en virtud de santa obediencia.

Capit.

CAPITULO III.

De los vestidos, y trages que an de traer los Clerigos.

POr el capitulo quinto titulo primero del libro tercero de las dichas Synodales del dicho señor don Bartolome de buena memoria se declaran[en conformidad de lo dispuesto en los Concilios Provinciales Limenses del año de sesenta y siete, y de ochenta y tres] los vestidos que pueden traer los Clerigos, y el tiempo en que pueden usar de vestidos de seda. Lo qual no se guarda, como fuera razon. Por lo qual mandamos se guarde, y cūpla so las penas en el contenidas. Y mandamos assi mismo, que ningun Clerigo entre en la Iglesia, y particularmēte en el Coro, mientras se celebran los oficios diuinos, consombreto (o pena de que lo aya perdido, cuyo precio sea lamitad para los gastos dela santa Cruzada, y la otra mitad para el fiscal que lo executare:

TITULO DE CLERICIS PEREGRINIS.

CAPITULO I.

Que los Clerigos vagantes, y no domiciliarios deste Arçobispado se remitan a sus domiciliarios, noteniendo recaudo bastante.

Muchos Clerigos de otras diocesis vienē a esta ciudad, y a este Arçobispado, y no se ocupā en la conuersiō de los Indios, sino en solas sus comodidades (que no es pequeña indecencia del estado sacerdotal) y los Vicarios y Curas de los pueblos deste Arçobispado les dan licencia para dezir Misa, y a titulo de que les ayudan, y los consienten assistir en los dichos sus beneficios. Y porque conforme a derecho los Clerigos Sacerdotes deuen assistir en sus domicilios, no teniendo recaudo bastante para poder assistir en este Arçobispado. Mādamos que todos los Clerigos q no son domiciliarios, y naturales desta ciudad, y deste Arçobispado, se an remitidos a sus domicilios. Y de aqui adelante no se den licencias generales para assistir en este Arçobispado, mas vistas las dimissorias, y titulos que traen, siendo bastantes, sean examinados en las ceremonias de la Misa, y no de otra manera se les dara licencia limitada por algun tiempo breue a disposicion del

Prelado, ò de su Prouisor. Y se procuraran escusar prorrogaciones del tiempo de las dichas licencias. Y los Vicarios deste Arçobispado, y los Curas no las podran dar. Lo qual guarden en virtud de santa obediencia, y so pena de cinquenta pesos corriètes, aplicados la mitad para los gastos dela santa Cruzada, y la otra mitad para la fabrica de las Iglesias de la Vicaria, y Curato, donde el Vicario, ò Cura, diere la dicha licencia.

TITVLO DE DECIMIS.

CAPITVLO I.

*Que los arrendadores de Diezmos guarden la
acordada con el señor Virrey destos
Reynos, y con los señores de la
Real Audiencia.*

EN el capitulo tercero del titulo quinto del libro tercero de las Synodales del dicho señor don Bartolome se dio la orden que los Dezmeros deuen tener en cobrar los diezmos de los Indios. Y porque en esta visita que emos hecho, nos à constado, que no se à guardado la dicha constitucion, ni an bastado las censuras por Nos prouèidas, para que cessen los agrauios de los dichos Indios, y emos aueriguado, que algunos de los dichos Dezmeros, valiendose del fauor de los Corregidores, ò sus Tenientes, en los pueblos, y chacaras de los Indios, cobran de cada vno, y de cada india viuda (que ayan causado diezmo, ò no) quatro reales, quitandoles sus mantas, y a las indias sus topes, y haziendoles otros agrauios. Mandamos que los dichos arrendadores de diezmos en las Dotrinas, y beneficios de Indios, y los dichos Vicarios, y Curas guarden la dicha constitucion solas penas en ellas contenidas.

CAPITVLO II.

*Que ninguna delas personas a quien pertenece la renta de los diezmos,
ni los Vicarios, ni Curas de las Dotrinas, ni los Corregidores,
ni sus Tenientes arrienden los diezmos pertene-
cientes a esta santa Iglesia, y los q se causaren
en las dichas Vicarias, Dotrinas, y
Corregimientos.*

POrque se à entendido, que el tomar los diezmos las personas, a quien pertenecen sus rentas, es causa de su diminucion: y porque son muchas las vexaciones que padecen los Indios del distrito deste Arçobispado por los Vicarios, y Curas, (y por los Corregidores, y sus Tenientes) que arriendan los diezmos por si, ó por interpositas personas de sus Vicarias, Dotrinas y Corregimientos. Mandamos que ninguna persona de las que gozan de las rentas de los dichos diezmos, ni los Vicarios, ni Curas en sus partidos tomen por si, ni por interpositas personas los diezmos pertenecientes a esta santa Iglesia. Ni los dichos Vicarios, ni Curas los que se caulan en sus Vicarias, y Curatos; lo qual guarden, y cumplan en virtud de santa obediencia, y so pena de que seran castigados por los Visitadores, los quales pongan mucho cuidado en que esta constitucion se guarde, y cumpla. Y por el grande inconueniente q ay de q los Corregidores, y sus Tenientes arrienden los diezmos por si, ó por interpositas personas por las vexaciones que a los Indios se les siguen en la cobiança dellos se suplica a su Excelencia mande dar sus prouisiones para que no los arrienden.

TITVLO DE SEPULTVRIS

CAPITVLO I

*Que los cuerpos de los difuntos se saquen para enterrarlos
de sus casas por los Curas con Cruz, y con lacera,
y acompañamiento
posible.*

POr quanto la santa Madre Iglesia tiene recibido, que falleciendo alguna persona, y pasado el tiempo, que por el Ritual, y Synodales està determinado los Curas, y el Clero, a quien pertenece hazer los entierros, vayan a las casas de los dichos difuntos con la Cruz de la Parroquia, y con agua bendita, y saquen los cuerpos de los dichos difuntos, y los traigan a las Iglesias, donde an de ser enterrados con la cera, y acompañamiento posible, traiedo los en procession, cantando los Plalmos señalados por el dicho Ritual, y algunas personas con menos aduertencia que deuen, pretenden traer los dichos cuerpos a las Iglesias secretamente sin Cruz, ni agua bendita, ni el dicho acompañamiento; estando, como està determinado por el Ritual la orden que en los entierros a de auer. Mandamos se guarde, y cumpla la dicha determinacion, y conforme a ella los Curas, y el Clero prece-

diendo

diendo la Cruz de la Parroquia, y agua bendita vengán a la casa del difunto, y tomando las lumbres posibles, vengán en processión, precediendo asimismo la Cofradia, ó Cofradias (si las viere) y luego se siga el Clero regular y últimamente el Clero leglar; y cantando los dichos Psalmos que manda el dicho Ritual, los traigan a la Iglesia; donde an de ser enterrados. Y los dichos Curas no consientan, que otra cosa se haga, so pena de que seran castigados, lo contrario haziendo.

CAPITVLO. II.

Que los Predicadores en los sermones de los entierros, ô honras de difuntos, se escusen de alabarlos, sin consultarlo primero con el Prelado.

POr el capitule treze, titulo quarto del libro tercero de las Synodales del señor don Bartolome de buena memoria, está prohibido, que ningun Predicador en los sermones de difuntos los alabe, sin consultarlo con el Prelado. Lo qual no se cumple, ni guarda, siendo como es contra lo prohibido por los Concilios. Por lo qual mandamos que la dicha Constitució se guarde, como en ella se contiene, y exortamos en el señor a los Prelados de las Religiones que ne se olviden de guardarla a sus Religiosos.

CAPITVLO. III.

Los Indios que murieren fuera de sus pueblos principales, donde se an de enterrar?

LOs Indios que mueren en los anexos que estan distantes vna legua de la Parroquia, sean traídos a entrar en ella; y lo mismo se entienda con los que mueren en las chacaras de Españoles; que estan en la dicha distancia, y par los que fallecieron en partes mas lexas, [ora sea en anexos, ora en chacaras] sea auilado el Cura para que los vaya a enterrar; y no yendo dentro de veinte y quatro horas, el Sacristan, y los Indios los entierren en las dichas capillas; y den auiso al Cura de los que fallecieron, de qualquier edad, y estado que sean, para que se escriban en el libro de difuntos, y aya cuenta, y razon necessaria.

SYNODALES.

31

CAPITULO. IV.

Para q̃ los Curas, y Vicarios pongan mucho cuidado en que los Indios no desentierren de las Iglesias los cuerpos de sus difuntos, para llevarlos a sus Malquis, y sepulturas antiguas.

Porque emos entendido, que algunos Indios, mayormente Caciques, y Principales, de las Iglesias de las Dotrinas, y de los cimiterios, donde an sido enterrados sus padres, y deudos, (en haziendo ausencia los Curas dellas, y algunas vezes de noche) desentierren los cuerpos que fueron enterrados en los dichos lugares, guardando las ceremonias de la santa Madre Iglesia, y desenterrados los lleuan a sus sepulturas antiguas a las sierras, o a otros lugares apartados; y que assi mismo los dichos Vicarios, y Curas deuiendo poner cuidado en que semejantes abusos, y delitos no se hagan, y hechos sean castigados. Mandamos, que los dichos Vicarios, y Curas pongan particular cuidado en que los dichos excessos se remedien, mediante la predicacion, y que castiguen a los que en lo suso dicho delinquieren. Lo qual hagan en virtud de tanta obediencia, y lo pena de que seran castigados por nuestro Prouisor, y Visitadores; los quales pongan todo cuidado en que lo suso dicho se cumpla.

TITULO DE RELIGIOSIS

DE OMIBVS.

CAPITULO. I.

Que se conseruen los hospitaes en los pueblos de Indios, y donde no los ay se hagan de nuevo, y como se a de gastar el tomin de hospital.

Por la visita que emos hecho en este Arçobispado, y en otras Iglesias, que an sido a nuestro cargo, emos visto, y entendido que auiendo como ay ordenança del señor dō Francisco de Toledo para q̃ en todos los pueblos de Indios se hagan hospitaes para curar los enfermos dellos (y en los mas se an hecho) en algunas partes se an dexado caer, y arruinar; porq̃ no se a exercitado como fuera justo la hospitalidad. Y emos entendido, que la causa deste daño es; porque los Corregidores que cobran el tomin del hospital, no acuden con las cosas nessarias a los hospitaes. Y algunos que dan algunas botijas de vino, azeyte, y miel, y algun azucar, dan las botijas de vino

nuevo, y malo a razon de diez, y doze pesos. Y el azeyte, miel, y azucar, y las frezadas, jeringas, y ventosas a muy subidos precios, haziendo grangeria destas cosas. Por lo qual conuendra que las cosas referidas, que se dan para los dichos hospitales, se compren en presencia de los Curas, y mayordomos dellos; y para que se ordene assi a los ministros seculares, y pueda executarle, se suplica a su Excelencia mande dar su Prouisiō. Y porque emos entendido que en los hospitales desta ciudad los Capellanes administran los santos Sacramentos sin aprouacion; mandamos, que ninguno de los dichos, Capellanes los administre sin expresa aprouacion del Ordinario so pena de suspension de sus ordenes por quatro meses.

CAPITVLO. II.

Para que no inquieten los Españoles, y otras personas a los Indios en los dias de Domingos, y Fiestas en las Iglesias, y Cimiterios.

POr que en los assiētos de minas, y ciudades de Españoles, y aun en pueblos de Indios, quando los dichos Indios van a las Iglesias los dias de Fiesta a Misa; algunas justicias, y otras personas, y los dueños de minas, y obrajes, ingenios, y trapiches, y otras Iglesias, y sus cimiterios, a aueriguar sus negocios, y a q̄ cumplan sus seruicios, y obligaciones; cō que los dichos Indios pierden la deuocion, y voluntad de frequentar las Iglesias, y de oyr Misa. Y aunque por Cedula del Rey nuestro señor, su fecha en de Setiembre de seiscientos, y veinte años, se an puesto graues penas a las justicias, para que en esto no aya exceso; no a bastado; ordenamos, y mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, vaya a las dichas Iglesias, y Cimiterios a las cosas sobredichas los Domingos, y Fiestas del de la mañana hasta medio dia: lo qual se guarde, y cumpla lo pena de excomunion mayor.

CAPITVLO. III.

Para que no pongan los Indios, ni Indias mesillas con paños blancos en las Iglesias, y sobre ellas reales para ofrenda por sus nombres.

EN muchas Dotrinas deste nuestro Arçobispado se aydo introduciendo vna costumbre muy perjudicial a los Indios, que es, que en las Fiestas

nas, cuyos nombres tienen los fuso dichos, ponen en las Iglesias ciertas mesillas pequeñas, cubiertas con vn paño blanco, y sobre ellas quatro, ó seis reales conforme a la costumbre, ó corruptela; los quales despues de la Misa los recoge el Dotrinante. Y esto que al principio fue voluntario, pretende algunos Curas hazerlo necassario, y porque esto tiene necesidad de remedio. Mandamos, que en ninguna manera se haga. Lo qual guarden; y cumplan los dichos Curas en virtud de santa obediencia, y so pena de que bolueran con el quatro tanto lo que assi lleuaren. Y rogamos, y encargamos a los Prelados, y Superiores de las Religiones manden se guarde, y cumpla por sus subditos Dotrinantes esta Constitucion.

TITVLO DE CELEBRATIONE

MISSARVM.

CAPITVLO I.

Que no se celebre el santo sacrificio de la Misa en Capillas, ni en casas particulares sino fuere en Oratorio aprouado.

POr el capitulo quinto, titulo siete, libro tercero de las Synodales del dicho señor don Bartolome està mandado, que no se diga Misa en Oratorios, ni en aposentos particulares, aunque sea en Monasterio de Monjas, sino fuere precediendo aprouacion, y licencia; y porque los Visitadores Vicarios, y Curas, aqui en se à cometido la aprouacion de algunas Capillas, y Oratorios, an aprouado algunas, que no son decētes. Declaramos, que aquel Oratorio, ò Capilla se tenga por decente, (para poderse aprouar) que fuere su edificio de piedra, tapia, o adobes, bien cubierto; y que tuuiere puerta de tablas, y alfarjas con su llave, y que tuuiere vn altar, y vna credencia junto a el, y estuuiere adornado de dosel con su ciclo y dos doscles a los lados, y que tuuiere imagenes decentes, y vn frontal, y vn par de manteles, dos paños de manos, y na Cruz pequeña de altar; Ara consagrada, aforrada conuenientemente, caliz, y patena de plata consagrados, dos vinageras, y hostiario, campanilla de altar, casulla, estola, y manipulo, alua, dos amitos, y cingulo; Missal, y atril, que todo este encaja de madera con su llave, guardado como conuiene para, excusar el traer los ornamentos de las Parro quias a las dichas Capillas embueltos en vna lacolla (como emos visto) los trae cō mucha indecencia. Y en caso que sea forçoso lleuar della algun ornamento a algun anexo, se lleue en caja, ò petaca con llave, y no de otra manera; so pena de

veinte pesos aplicados, la mitad para gastos de la santa Cruzada, y la otra mitad para los gastos de la Parroquia. Y porq̃ somos informados, q̃ algunos Vicarios, y Curas an cōsentido, no pudiendo, ni deuiendolo hazer, se celebre el santo sacrificio de la Missa en casas particulares, sin estar señalado Oratorio aprouado por el Ordinario, y compuelto con la santa Cruzada, y sin las calidades del decreto de arriba. Ordenamos, y mandamos, que nuestro Prouisor, ni otro ningun Vicario de licencia para que se celebre el santo sacrificio de la Missa en ninguna casa particular so la pena a los dichos del decreto proximo pasado. Y mandamos assi mismo que todos nuestros subditos de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, no consientan, que en sus casas se diga Missa por ningun Sacerdote secular, ò regular, sino fuere en los dichos Oratorios; lo qual guarden, y cumplan so pena de excomunion mayor latae sententiae. En la qual censura incurran los Sacerdotes que dixeren las dichas Missas. Y este decreto se publique en las Iglesias de los Españoles cada año el dia de Domingo de Ramos.

CAPITULO II.

Para que las personas que van a pedir limosna a las chacras, y estancias, no digan Missas en ellas.

Algunos Sacerdotes, y personas Ecclesiasticas, assi seculares, como regulares, van a pedir limosna a los pueblos de Indios, y a las chacras, y estancias de Españoles, y Indios, y a los assientos de minas, y a los obrajes, y ingenios [algunos con licencia de sus Superiores, y otros sin ella.] Y leuantan ramadas en lugares indecentes, y hazen altares donde dizen Missa los Sacerdotes; y exceden en el pedir de la limosna, porque auiendo de ser voluntaria, obligan a los Indios, e Indias (en particular a los que estan guardando sus Piruas de maiz, y otros frutos) a que les den limosna por fuerza; y en otras partes se valen de las justicias, y de los mayordomos, para que cada Indio, e india les den alguna cantidad, como por via de reparticion, a titulo de limosna, y porque esto tiene necesidad de remedio. Mandamos, que ninguna persona Ecclesiastica, assi secular, como regular vaya a pedir limosna, sin lleuar licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor, y los regulares de sus Superiores. Y los Vicarios, y los Curas de las Parroquias no se la consienten pedir sin ellas, ni que digan Missas en ramadas, ni en otros lugares no aprouados por Nos fuera de las Iglesias, en conformidad de lo dispuesto en el santo Concilio de Trento en la Session veinte y dos, en el capitulo primero. Y las aprouaciones de las licencias de los Superiores regulares se las daran graciosamente, y sin costa alguna a los Religiosos, que se señalaren para pedir las limosnas.

CAPITULO III.

Que en las Parroquias, Conuentos, y Iglesias desta ciudad no se admita a dezir Missa ningun Clerigo sin lleuar testimonio de que està aprouado, y que tiene licencia para dezir Missa.

POr el gran numero de Sacerdotes que ay en esta ciudad, y distrito sin beneficio, ni Capellania para sustentarle, se hallan obligados a andar mendigando limosnas para dezir Missas, haziendo algunos cosas indecentes a su habito, y profession para conseguirlas, quitando a los Conuentos de Religiosos que ay en este Arçobispado, y particularmente en esta ciudad las limosnas que pudieran tener para dezir Missas, y poderse sustentar; mandamos, q en ninguna Iglesia deste Arçobispado seàn admitidos Clerigos algunos a dezir Missa, no teniendo beneficio, ò Capellania en la dicha Iglesia sino es que lleuen testimonio firmado de nuestro Prouisor de como son aprouados, y tienen licencia para dezir Missa en las dichas Iglesias; ni se les den ornamentos, ni otra cosa alguna para dezir Missa. Y rogamos, y encargamos a los padres Superiores de las Religiones hagan, que en sus Conuentos se guarde esta Constitucion, como por los Eminentissimos señores Cardenales interpretes del Concilio Tridentino està mandado en las Constituciones que por nuestro mandado se imprimieron en esta ciudad el año de treinta y cinco pasado; y los Curas, y Sacristanes de las Parroquias, y demas Iglesias deste Arçobispado, y los Vicarios del guarden esta constitucion en virtud de santa obediencia; y lo pena de seis pesos corrientes por cada vez que la quebrantaren, aplicados la mitad para los gastos de la santa Cruzada y la otra mitad para la fabrica de la Iglesia, donde se dixere la dicha Missa, como dicho es.

CAPITULO IV.

Que en las Missas cantadas se diga el Credo entero.

POr el capitulo sexto del titulo septimo del libro tercero de las dichas Constituciones Synodales del dicho señor don Bartolomé de buena memoria esta dispuesto que en las Missas cantadas conuenticuales se diga la Gloria, y Credo, y el Prefacio cantado. Y en los Monasterios de Monjas, y en los

CONSTITVCIONES

los pueblos de Indios se à ido introduciendo no cantar el Credo enteramente, sino dexarlo, en diziendo. Et homo factus est. con ocasion de cantar Villancicos, y otras cosas no pertenecientes al santo sacrificio de la Missa. Mandamos, que en todas las Iglesias de nuestro Arçobispado se guarde la dicha constitucion, y se diga el Credo enteramente; lo qual guarden, y cumplan en virtud de santa obediencia, y so pena de seis pesos corrientes al Vicario, ò Cura que lo consintiere aplicados, como dicho es en las constituciones de arriba. Y exhortamos a los padres Superiores de los Conuentos de Religiosos hagan que en ellos se cumpla.

CAPITVLO V.

*Que no se celebre el santo sacrificio de la Missa en las naos
assi nauegando, como no nauegando.*

AVnque por derecho, y vltimamente por el santo Concilio de Trento està prohibido, que se digan Missas fuera de las Iglesias, ó lugares aprouados por el Ordinario, de poco tiempo a esta parte se a introducido dezir Missa en los naujos durante las nauegaciones. Y auiedo Nos dado cuenta a su santidad deste exceso en dos de Febrero del año de seiscientos y treinta y tres. Los Eminentissimos señores Cardenales declararon, que los Ordinarios deuē prohibir a los Sacerdotes, assi regulares como seculares, q digan Missa en las naos, assi nauegando, como estando surtas. Atento a lo qual. Mandamos, que ningun Sacerdote secular, ni regular celebre el santo sacrificio dela Missa en las naos, assi nauegando, como estando surtas. Lo qual todos cūplan en virtud de santa obediencia, y so pena de Excomuniō mayor lata sententiæ. Y sola misma pena ninguno de los q assiste en las dichas naos las oygan en ellas. Y para que esto se cumpla, mandamos al Vicario del Callao, y a los demas Vicarios, y Curas de los Puertos deste nuestro Arçobispado notifiquen esta constitucion a todos los Genenerales, Capitanes, y Maestres de las naos que vuieren de partir de los dichos puertos. Lo qual guarden, y cumplan en virtud de santa obediencia, y debaxo de precepto formal.

CAPITVLO. VI.

*Para que se guarde y cumpla lo prouenido por su Santidad en veinte, y
uno de Setiembre de seiscientos y veinte y quatro, para que los
expulsos de las Religiones esten pertuamente suspensos
del exercicio de sus Ordenes.*

Los excesos, y desordenes que emos entendido, que an cometido, y cometen los Religiosos professos que an sido echados de sus Religiones, en tomado el habito Clerical, assi en esta ciudad, como en las demas partes deste Arçobispado, nos obligan (demas de la obediencia que deuemos a las letras Apostolicas) a mandar, como mandamos se guarde lo mandado por su Santidad en veinte y vno de Setiembre de seiscientos y veinte y quatro; y la declaracion de los Eminentissimos Cardenales de diez y seis de Nouiembre, de quinientos y nouenta y seis. En cuya conformidad las personas que auiendo hecho profession en las Religiones, vuieren sido expuestas dellas, sean perpetuamente suspensas del exercicio de sus ordenes, y no puedan celebrar el santo sacrificio de la Misa sin dispensacion Apostolica. Aduirtiendo, que su Santidad a quitado a los Ordinarios la facultad de relaxar, y moderar las dichas suspensiones. Por lo qual ningun Vicario, ni Curales admita en las Iglesias de su cargo a celebrar, ni a exercer sus Ordenes. Lo qual guarden assi los dichos expulsos, como los dichos Vicarios, y Curas, en virtud de santa obediencia, y lo pena de excomunion mayor, cuya absolucion en Nos referuamos.

TITVLO DE BAPTISMO.

CAPITVLO I.

Para que no aya pilas de Bautismo, sino solo en las Parroquias.

AVnque por derecho esta determinado, que ninguna persona se bautize fuera de las pilas de las Parroquias; y esto esta mandado guardar por Cedula del Rey nuestro señor, de diez y ocho de Liziembre de seiscientos y treinta años. En algunas chacaras, y haciendas, assi de personas seculares, como de regulares, en las Capillas en que con licencia pueden celebrar el santo sacrificio de la Misa, an puesto pilas para bautizar, consintiendo los Vicarios, y Curas en perjuizio del derecho Parroquial. Por lo qual mandamos que en ninguna de las dichas Capillas, chacaras, ni haciendas se puedan tener pilas de bautismo, y las que viere los Vicarios, y Curas las quité. Lo qual cumplan los Visitadores, Vicarios, y Curas en virtud de santa obediencia, y lo pena de excomunion mayor, y de que seran castigados lo contrario haciendo, ó consintiendo las dichas pilas. Y los Visitadores pongan mucho cuydado en que esto se execute.

CONSTITUCIONES

CAPITULO II.

Que no se bautizen niños sin la solemnidad del

Manual.

EN la visita que emos hecho, emos hallado en los libros de bautizados de las Parroquias, y en particular en las de los Españoles muchos niños asentados en ellos con relacion de que se les a puesto el santo Olio, y la santa Crisma, sin que conste esten bautizados: Y se a entendido que los Curas, y otras personas los an bautizado sin hazer atenuacion de la necesidad. Y quando an ido los dichos Curas a los anexos por no llevar los santos Olios consigo an hecho lo mismo. Para cuyo remedio mandamos, que de aqui adelante ningun Cura de Españoles, ni de Indios bautize algunos niños sin la solemnidad del Ritual Romano de la Santidad de Paulo V. de los Manuales aprouados para este Arçobispado, sino fuere en estrecha necesidad, de que les a de costar con euidencia. Y quando fueren a sus anexos lleuen consigo los santos Olios, y Manual, para bautizar con la dicha solemnidad a los que vniere de bautizar. Y no sien los santos Olios de persona alguna secular, sino que ellos los lleuen consigo. Lo qual hagan, y cumplan so pena de cinquenta pesos aplicados, la mitad para los gastos de la santa Cruzada, y la otra mitad para la fabrica de su Parroquia. Y los que bautizaren niños de Passageros, y Forasteros, nos embien relacion dentro de dos meses de los que vniere bautizado desta calidad, con relacion de los Padrinos, y de donde son para que la mandemos remitir a los Curas propietarios.

CAPITULO III.

Para que los niños expuestos sean bautizados de baxo de condicion.

POr ser casi euidente el riesgo que se corre de que los niños expuestos sin embargo de que traigan cedula de que son bautizados, no lo esten (por la duda que puede auer de que sea cierta la eleccion della). Y porque no es justo dexar en duda cosa de tan grande importancia (en que no va menos que la saluacion de los dichos expuestos.) Confortmandonos con el decreto vndecimo de la Synodo Diocesana tercera del Arçobispado de Milan, celebrado por el señor san Carlos Borromeo, Arçobispo de aquella ciudad en veinte y nueue de Abril de quinientos y setenta y tres: mandamos, que todo

todos los niños expuestos, aunque traigan cedula de que an sido bautizados, (sino constare por otro camino que lo son) scá bautizados debaxo desta forma: Si tu eres bautizado, no te bautizo otra vez; y sino eres bautizado, yo te bautizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo, Amén. Y si en la dicha cedula viniere puesto el nombre, esse se le ponga en el bautismo: y en el libro de bautizados se escriba, como fue niño expuesto, y como se bautizó, y le guarde la dicha cedula.

CAPITULO IV.

Para que los Negros bozales sean bautizados conforme a lo dispuesto por el Manual.

EL gran numero de Negros Bózales que an entrado en este Reyno sin ser bautizados; y si algunos lo an sido, sin que se aya guardado con ellos lo dispuesto por la santa Madre Iglesia, assi en el Catecismo como en la forma del santo bautismo Obliga a poner eficaz remedio por rto. Mandamos, que todos los Curas, (dóde se hallaren qualesquier negros, o negras de los tuto dichos) procure cō toda diligencia saber si en su tierra, o al salir della o en otra parte les echaron agua, diciendoles las palabras del bautismo, y dādoles a entender el fin, utilidad, o significacion del bautismo; de suerte, que lo entendiesen, aunq fuera groseramente; y si tuuieron libre consentimiento con la voluntad para recibir el bautismo, o si lo recibieron forçados; y aunque no contradixeron exteriormente, sin gieron, que tenian voluntad de recibir el bautismo no teniendola de recibille. Y constando, que no an sido bautizados, los catequizaran, y bautizaran conforme al Ritual Romano de la Santidad de Paulo V. de felice recordación, o por los manuales aprouados. Y los que constare auer sido bautizados con alguna falta de las referidas en esta Synodal, los catequizaran assi mismo, y los bautizaran debaxo de condicion. Y en los que fuere necesario suplir las Ceremonias de la Iglesia, las supliran. Y mandamos que en los Conuentos de Monjas no se bautizen las esclauas que estuuieren dentro de la claustra, y se laquen della para bautizarlos.

CAPITULO V.

Que para los bautismos solemnes no se cuelguen doseles en la capilla del Bautisterio, ni se traigan camas para ellos.

Porque

POrque se à ido, y va introduciendo que para los bautismos de los que se bautizan en las Parroquias desta ciudad, se cuelgen los Bautisterios de doseles, y se ponga cielo sobre la pila, y se armen camas de seglares dentro del dicho Bautisterio; lo qual es en daño de las dichas Capillas; demas del ruido, è inquietud que se causa con poner las dichas colgaduras, y camas. Mandamos, que en ninguna manera para los dichos bautismos se cuelguen doseles, ni se ponga cielo sobre la pila, ni se armen camas de seglares en los dichos Bautisterios. Y los Curas no lo consientan en virtud de santa obediencia, y so pena de veinte pesos corrientes aplicados la mitad a los gastos de la santa Cruzada, y la otra mitad a la fabrica de la Iglesia, don- esto acacciere.

CAPITULO VNICO.

Que los Curas de todo este Arçobispado sean los testigos Synodales que dispone el Derecho.

POr el capitulo quinto del titulo segundo, libro primero de las Synodales del dicho señor don Bartolome está dispuesto, que todos los Curas deste Arçobispado sean testigos Synodales, para que vean, y entiendan si se guardan por nuestros subditos las disposiciones del santo Concilio de Trento, y demas Concilios, y advertan, que cosas se deuen corregir, y enmendar. Por lo qual mandamos, que la dicha Constitucion se guarde, y cumpla, como en ella se contiene. Y los dichos Curas advierta con cuydado, si se guardan los Concilios Prouinciales deste Arçobispado, y las Synodales del dando nos auiso a Nos, y a nuestro Prouisor. Sobre que les encargamos la conciencia. Y hagan el juramento que la dicha Synodal ordena.

CAPITULO VNICO.

Del nombramiento de los Iuezes Synodales.

POr el capitulo decimo de Reformatione de la session veinte y cinco del sagrado Concilio de Trento se manda, que en los Concilios Synodales se nombren, para las delegaciones de las causas Eclesiasticas, Iuezes Synodales, en quien concurren las calidades del capitulo statutum de Rescriptis in 6. Atento a lo qual nobramos por Iuezes Synodales deste presente Synodo al Maestro don Domingo de Almeida, Dean desta santa Iglesia, y al Doctor don Barrolome de Benauides Arçediano, y Comissario subdelegado general

general de la santa Cruzada, y al Dotor don Fernando de Guzman, Chantre, y a los Doctores, Andres Garcia de Zurita, y a don Francisco de Auila, y Fernando de Auendaño, y Iuan Hurtado de Vera, Canonigos desta santa Iglesia.

C A P I T V L O V N I C O .

Del nombramiento de los Examinadores para la provision de los beneficios.

POr el capitulo diez y ocho de Reformatione de la sessiõ veinte y quatro del dicho sagrado Concilio de Trento, se manda, que en los Concilios Synodales se nombren Examinadores, que examinen a los que se opusieren a los Beneficios, que sean Maestros, ò Doctores, ò Licenciados en santa Teologia, ò en Derecho Canonico, ò otros Sacerdotes, que sean idoneos. Y por quanto en nueue de Iulio de seiscientos y treinta años, (por auer fallecido muchos de los Iuezes Examinadores, y sido promouidos otros) nõbramos a algunos de los señores Prebendados desta santa Iglesia, que fuerõ El Maestro don Domingo de Almeyda, Dean, y el Dotor don Bartolome de Benauides, entonces Canonigo, y aora Arcediano, el Dotor don Fernando de Guzman Chantre, y el Dotor don Pedro de Ortega Sotomayor, entonces Canonigo, y aora Maestrescuela, y el Dotor don Iuan de Cabrera Tesorero, el Licenciado Bartolome Menacho, y el Dotor Andres Garcia de Zurita, Canonigos (y algunos que an fallecido, y otros que an sido promouidos) cuyos nombramientos cõfirmamos. Y demas de los susodichos nõbramos por tales Iuezes Examinadores, al Dotor dõ Pedro Niño, al Dotor dõ Francisco de Auila, al Dotor Fernando de Auendaño, al Dotor don Diego de Enzinas, y al Dotor Iuã Hurtado de Vera, Canonigos, y al Dotor Caluo de Sandoual, Racionero desta santa Iglesia, los quales hagã el juramẽto que se requiere, cõforme al dicho santo Concilio, de vlar biẽ, y fielmente los dichos officios. Y porque assi mismo cõuiene nombrar Examinadores en la lengua, (demas del Dotor Alonso de Huerta, Catedratico de la lengua de los Indios, y del Dotor don Francisco de Auila, y del Dotor Fernando de Auendaño, Canonigos, y del Bachiller Francisco Rodriguez Santos, Sacristan mayor, y del Dotor don Alonso Corbacho de la Cerda, Cura de la Parroquia de santa Ana, que estauan nombrados por su Señoria,) nombraua, y nombró por Examinadores en la dicha lengua al dicho señor don

D Pedro

CONSTITUCIONES

Pedro de Ortega, y al Doctor Carrasco, del Saz, y al Doctor Alonso Ossorio.
Cura desta dicha santa Iglesia. Que son dadas en veinte y siete de Enero, de
seiscientos, y treinta, y seis años.

Hernando Arçobispo de los Reyes.

COPIES OF THE

1. The first part of the document is a list of names and titles, including "The Hon. Mr. Justice" and "The Hon. Mr. Justice".

Por mandado del Arçobispo mi señor,
El Bachiller Lucas de Palomares,
Secretario.

P V B L I C A C I O N .

VIERNES DIEZ Y OCHO DE ENERO
 de seiscientos, y treinta y seis años, día de la fiesta de la Catedral
 de señor san Pedro. El señor Doctor don Fernando Arias de Vgarte,
 Arçobispo deste Arçobispado, del Consejo de su Magestad mi señor,
 fue de las casas Arçobispaes a la Iglesia mayor desta ciudad de los
 Reyes, con capa, mitra, y báculo en processión, yendo en ella los Prebenda-
 dos desta santa Iglesia con capias de Coro, donde su Señoría dixo Mis-
 sa de Pontifical, y auiendo precedido las ceremonias acostubradas, cõ-
 forme al Pontifical se leyó el Proemio de las Synodales, y auiendo echa
 do la bendicion se acabó esta session. Y el Domingo veinte y siete del
 dicho mes, y año, su Señoría fue ala Iglesia con el mismo acompañamie-
 to, y en la forma que el día primero, y auiendo se dicho Missa cantada,
 predicado el Doctor Calvo de Sandoval Racionero desta santa Iglesia,
 y precedido las ceremonias necessarias, se leyeron, y acabaron de leer
 las dichas Synodales, y ambos dias asistio en la Iglesia el Excelentissi-
 mo señor Conde de Chinchõ, Gentilhõbre dela Camara de su Mage-
 stad, de su Consejo de Estado, y guerra, Virrey destos Reynos, y la Real
 Audiencia, y el Cabildo, y Regimiento de la dicha ciudad, cõ otro muy
 gran concurso de gente.

El Bachiller Lucas de Palomares
 Secretario.

D 2

INDICE

INDICE. 74

DE LOS TITVLOS QUE

SE TRATAN EN ESTAS CONSTITV-
ciones synodales.

T itulo de summa Trinitate & fide Catolica, f. 2.	Titulo de Clericis peregrinis, f. 31.
Titulo de Constitutionibus, f. 17.	Titulo de Decimis, f. 32.
Titulo de officio Rectoris, f. 20.	Titulo de Sepulturis, f. 33.
Titulo de officio Visitatoris, f. 26.	Titulo de Religiosis domibus, f. 35.
Titulo de officio Vicarij, f. 26.	Titulo de Celebratione Missarum, f. 37.
Titulo de Ferijs, f. 29.	Titulo de Bautismo, f. 41.
Titulo de Vita, & honestate Clericorum, f. 30.	

INDICE

El Bachiller Lucas de Salamanca
Secretario

INDICE

D 2

I N D I C E

D E L A S C O S A S C O N T E N I D A S E N E S T A S c o n s t i t u c i o n e s s y n o d a l e s .

La F. significa foja, la C. capitulo.

A.

Adornos que an de tener las Capillas, y Oratorios, donde se à de celebrar, f. 37. c. 1.

Arrendadores de diezmos gñarden la acordada con el señor Virrey de los Reynos, y con los señores de la Real Audiencia, f. 32. c. 1.

C.

Cedula del Rey nuestro señor, para que se enseñe la Doctrina en la lengua Española, y que la hablen los Indios, f. 3. c. 1.

Clerigos no entren en el Coro, mientras se celebran los oficios diuinos con sombrero f. 31. c. 3.

Clerigos vestidos, y trajes que ande traer f. 31. c. 3.

Clerigos vagantes, y no domiciliarios de este Arçobispado se remitan a sus domicilios, no teniendo recaudos bastantes, f. 31. c. 1.

Cofradias no las aya, sin aprouacion del Ordinario, f. 18. c. 4.

Cofradias las que puede auer en cada pueblo, f. 18. c. 4.

Corregidores no vendan vino a los Indios y para que se execute, se acuda al Gouierno, f. 19. c. 5.

Corregidores, y sus tenientes no arrienden los diezmos de sus Corregimientos. Y se suplica a los señores Virreyes den sus provisiones, para que esta Synodal se cumpla, f. 33. c. 2.

Credo se diga entero en las Missas cantadas, f. 39. c. 4.

Curas seculares, y regulares tengan las Synodales del señor don Bartolome, y estas f. 17. c. 1.

Curas, ni otros clerigos puedan llevar, ni vender vino a los Indios, f. 19. c. 5.

Curas no puedan servir por tenientes sus curatos, sino fueren aprouados por el Ordinario, f. 20. c. 1.

Curas en lo pueblos de Españoles esten en la Iglesia con sobrepellices desde las siete de la mañana hasta las doze, y desde las dos hasta la noche, f. 20. c. 1.

Curas siruan sus beneficios por si mismos, f. 20. c. 1.

Curas de Indio, esten en la Iglesia como se à dicho arriba, sino es quando fueren a otro pueblo a administrar los santos Sacramentos, f. 20. c. 1.

Curas tienen obligacion de administrar el santo Sacramento de la penitencia, y de la comunion a los enfermos, f. 20. c. 2.

Curas no traigan a los Indios enfermos, ni a otras personas a la Iglesia para darles el Viatico, ni otro Sacramento, f. 20. c. 2.

Curas hagan una caxita de plata para llevar el santissimo Sacramento a los enfermos, donde no lo viere colocado, f. 21. c. 2.

Curas lleuen a los mismos lo caxa de los santos Olios, f. 21. c. 2.

Curas hagan padron de los Indios, y indias de sus reducciones, f. 23. c. 5.

Curas embien los Indios, y indias que estuieren en mal estado a sus reducciones; y los casados, o casadas a sus mugeres, o sus maridos, y en esto con el auxilio de la Real justicia, f. 23. c. 5.

Curas modo que an de tener en las informaciones para casar los forasteros, f. 23. c. 5.

Curas pongan quien en señe la Doctrina en las haciendas, y Chacaraz, donde no pueden asistir, f. 23. c. 5.

Curas catequizen a los negros bozales, y como,

INDICE.

y como. f. 23. c. 6.

Curas puedan confessar a los negros por interprete con su consentimiento, y como, f. 23. c. 6.

Curas de Indios lo sean de las demas personas que residē en su distrito. f. 23. c. 7.

Curas no pidan a los Curacas Indios para otras personas alquilados, ni prestados. f. 24. c. 8.

Curas defendan a los Indios. f. 24. c. 8.

Curas digan Missa por el pueblo los dias de Fiesta que deuen guardar los Españoles, f. 24. c. 9.

Curas paguen a los Indios de quien se firuen. f. 25. c. 10.

Curas no se firuan de chinas en sus casas. f. 25. c. 10.

Curas asistan a los matrimonios, y relaciones, que se celebran en las chacaras, estanCIAS, obrajes, y trapiches, de sus Parroquias, f. 25. c. 11.

Curas quando vayan a bautizar a los anexos lleuen los santos Olios, sino los viuiere en ellos. f. 42. c. 2.

Curas embien al Prelado, ò a su Prouisor relacion dentro de dos meses de los niños que bautizaren de pasajeros, para que se remita a los Curas propietarios de donde son. f. 42. c. 2.

Curas procuren saber (donde se hallaren negros, ò negras sin bautizar) si les echaron agua en su tierra. f. 43. c. 4.

Curas catequizen los negros, y negras, para bautizarlos, conforme al Ritual Romano, f. 43. c. 4.

Curas no consentan que se traigan camisas, ni que se cuelguen dozeles en los Bautisterios, para los bautismos solemnes. f. 44. c. 5.

Curas de todo este Arçobispado sean los testigos synodales que dispone el Derecho. f. 44. c. 1.

Curas aduiertan al Prelado, ò a su Prouisor, si se guadan los Concilios Prouinciales, y las synodales deste Arçobispado. f. 44. c. 1.

Curas hagan el juramento de la Synodal primera. cap. 5. tit. 2. lib. 1. fol. 24. cap. 1.

D.

Derechos no se lleuen a los Indios por la

administracion de los Sacramentos, ni por sepulturas. f. 22. c. 4.

Derechos no se lleuen a los Indios por las possas que hazen a sus difuntos. f. 22. c. 4.

Difuntos se saquen de sus casas para enterrar con Cruz, y sera. f. 33. c. 1.

Doctrina Christiana en la lengua Española, y en la Quichua. f. 5. c. 1.

E.

Españoles, y otras personas no inquieten a los Indios en los cementerios de las Iglesias los Domingos, y dias de Fiesta. f. 36. c. 3.

Expulsos de Religiones esten perpetuamente suspensos del exercicio de sus Ordenes. f. 40. c. 6.

Esclauos que estuuieren en la clausura de las Religiones, se saquen fuera para bautizarlos. f. 43. c. 4.

F.

Flores de seda, ni otra cosa se pongan en el tabernaculo del santissimo Sacramento. f. 21. c. 3.

H.

Hospitales en los pueblos de los Indios se conseruen. f. 35. c. 1.

Hospitales en los pueblos de los Indios se hagan de nuevo. f. 35. c. 1.

I.

Indios no sean compelidos a trabajar los dias de Fiesta en que ellos pueden trabajar de su voluntad. f. 29. c. 1.

Indios, ni indias no pongan mesillas con paños blancos en las Iglesias, ni sobre ellas reales para ofrecer. f. 36. c. 3.

Indios que mueren fuera de sus pueblos donde sean de enterrar. f. 34. c. 3.

Indios sean doctrinados en la lengua Española, y en ella se les admistren los Sacramentos

mentos, en conformidad de lo prouenido en la prouision del principio destas Synodales. f. 3. c. 1.

L.

Limoznas no se pidan con violencia a los Indios sino sean voluntarias, f. 38. c. 2.

Limoznas que se pidan, assi por regulares como por otras personas, sea con licencia del Ordinario, y los regulares la lleuen de sus Superiores, f. 38. c. 2.

M.

Mandamientos para que se guarden las Synodales, y como se daran, f. 17. c. 1.

Missas no se digan en el campo, ramadas, chacaras, y estancias, f. 38. c. 2.

Missas que se hazen en Parroquias, Conuentos, y Iglesias desta ciudad por los Sacerdotes, conste que tiene n licencia del Ordinario, f. 38. c. 3.

Missas no se digan en Oratorios, ni en aposentos particulares, sino fuere estando aprouados, y con licencia f. 37. c. 1.

Missas no se digan en las naos, assi nauagando, como estando surtas, f. 40. c. 5.

N.

Negros bezales sean bautizados conforme lo dispuesto por el manual, f. 43. c. 4.

Niños no se bautizen sin la solemnidad del Manual, f. 42. c. 2.

Niños expuestos sean bautizados de bajo de ardicion, f. 42. c. 3.

Niños expuestos si traxeren nombre de santo, esse se les pondra, f. 42. c. 3.

Nombreamiento de luzes Synodales, f. 44. c. 1.

Nombreamiento de los Examinadores, para la prouision de los beneficios, f. 45. c. 1.

O.

Ornamentos se guarden en caja, y con su

llaue, y dentro della se lleuen a los pueblos, donde no los viniere para celebrar, f. 37. c. 1.

P.

Pendones, ni pendoncros no aya en las Cofradias, ni en las procesiones, ni en otra cosa tocante a la Iglesia, f. 18. c. 4.

Pendones los recojan los Curas, y hagan dellos ornamentos, f. 18. c. 4.

Peregrinos no traigan habito de hermitaños, ni asistan en hermitas sin licencia del prelado, f. 30. c. 2.

Personas a quien pertenece la renta proucedida de los diezmos, no los arrienden, f. 32. c. 2.

Predicadores en los sermones de enterrios, no alaben a los difuntos sin consultarlo con el Prelado, f. 34. c. 2.

Pilas de bautismo no las aya sino en las Parroquias, f. 40. c. 1.

Prelados de Religiones procuren que se guarde la constitucion tercera de fojas 39. de estas Synodales sobre el decir Missa Clerigos en sus Iglesias, f. 39. c. 3.

Prenuifer cuide del cumplimiento de las Synodales, f. 17. c. 1.

S.

Sacerdotes que asisten en chacaras, estancias, obrages, y trapiches, no celebren el Sacramento del matrimonio, ni hagan velaciones sin estar el Cura de la Parroquia presente, f. 25. c. 11.

Sacerdotes que dixeren Missa en capilla, o Oratorio, que no estuviere aprouado, incurran en censura, f. 37. c. 1.

Santissimo Sacramento. Es de entodos los pueblos principales de los Indios, f. 12. c. 3.

Santissimo Sacramento en la decencia que a de estar, f. 21. c. 3.

Seglares que no fueren de corona no pueden traer habito clerical, f. 30. c. 1.

Seglares que acuden a los estudios puedan traer habito clerical, f. 30. c. 1.

Synodales del Señor don Bartolome se guarden, f. 17. c. 1.

Synodales,

INDICE,

Synodales se publiquen en las Iglesias de este Arzobispado, haziendo juntar los subditos con censuras, f. 17. c. 1.

Synodales se declaren a los Indios en sus Dotrinas, f. 17. c. 1.

V.

Vicarios de Provincia conozcan las causas de los Vicarios particulares, f. 27. c. 1.

Vicarios de Provincia sentencien hasta la definitiva las causas civiles, y quales no. Y si apelaren las partes otorguen las apelaciones ante el Superior, f. 27. c. 1.

Vicarios de Provincia, por sospecha, o indicio de fuga puedan prender, y encarcelar los delinquentes, f. 27. c. 1.

Vicarios de Provincia daran auiso de la prision de los delinquentes al Prelado, o a su Promisor, f. 27. c. 1.

Vicarios foraneos, la jurisdiccion que an de tener, f. 27. c. 2.

Vicarios foraneos guarden lo dispuesto por el Concilio Provincial Limense acerca de los casamientos, f. 28. c. 2.

Vicarios, y Curas pongan particular cuidado en que los Indios de los obrajes, y asiendos de minas los dias de Domingo, y Fiestas acudan a sus Parroquias a oyr missa, y asistir a la Dotrina, f. 29. c. 3.

Vicarios, y Curas den auiso a los señores Virreyes de los agravios que hizieren a los Indios en los obrajes, y trapiches, f. 29. c. 3.

Vicarios, y Curas pongan diligencia en el cumplimiento de la Synodal de vita, & honestate Clericorum, f. 30. c. 1.

Vicarios, y Curas no consientan pedir limosna a Hermitaños para hermitas sin licencia del Ordinario, f. 30. c. 2.

Vicarios, y Curas no den recaudo a ningun Clerigo para dezir Missa sin auer visto sus titulos, y licencia, f. 31. c. 1.

Vicarios, y Curas no den licencia a los Clerigos vagantes para asistir en sus Dotrinas sin licencia del Ordinario, f. 31. c. 1.

Vicarios, y Curas guarden la acordada co el Señor Virrey de estos Reynos, y los señores de la Real Audiencia en razõ de los diezmos, f. 32. c. 1.

Vicarios, y Curas no arrienden los diezmos tocantes o sus dotrinas, f. 32. c. 2.

Vicarios, y Curas pongan cuidado, en q los Indios no desentierren de las Iglesias los cuerpos de los difuntos, f. 35. c. 4.

Vicarios, y Curas de las Parroquias tengan cuidado en guardar la constitucion tercera de fojas 39. destas Synodales, sobre dezir Missa los Sacerdotes en sus Parroquias, f. 39. c. 3.

Vicarios, y Curas de los puertos notifiquen a los Generales, Capitanes, y Maestres no digan Missas en las naos, f. 40. c. 5.

Vicarios, y Curas no den recaudo para dezir Missa, ni lo permitan a expulso de Religiones, f. 40. c. 4.

Vicarios, y Curas quiten las pilas de bautismo que viueren en chacaras, capillas, y haciendas, f. 41. c. 1.

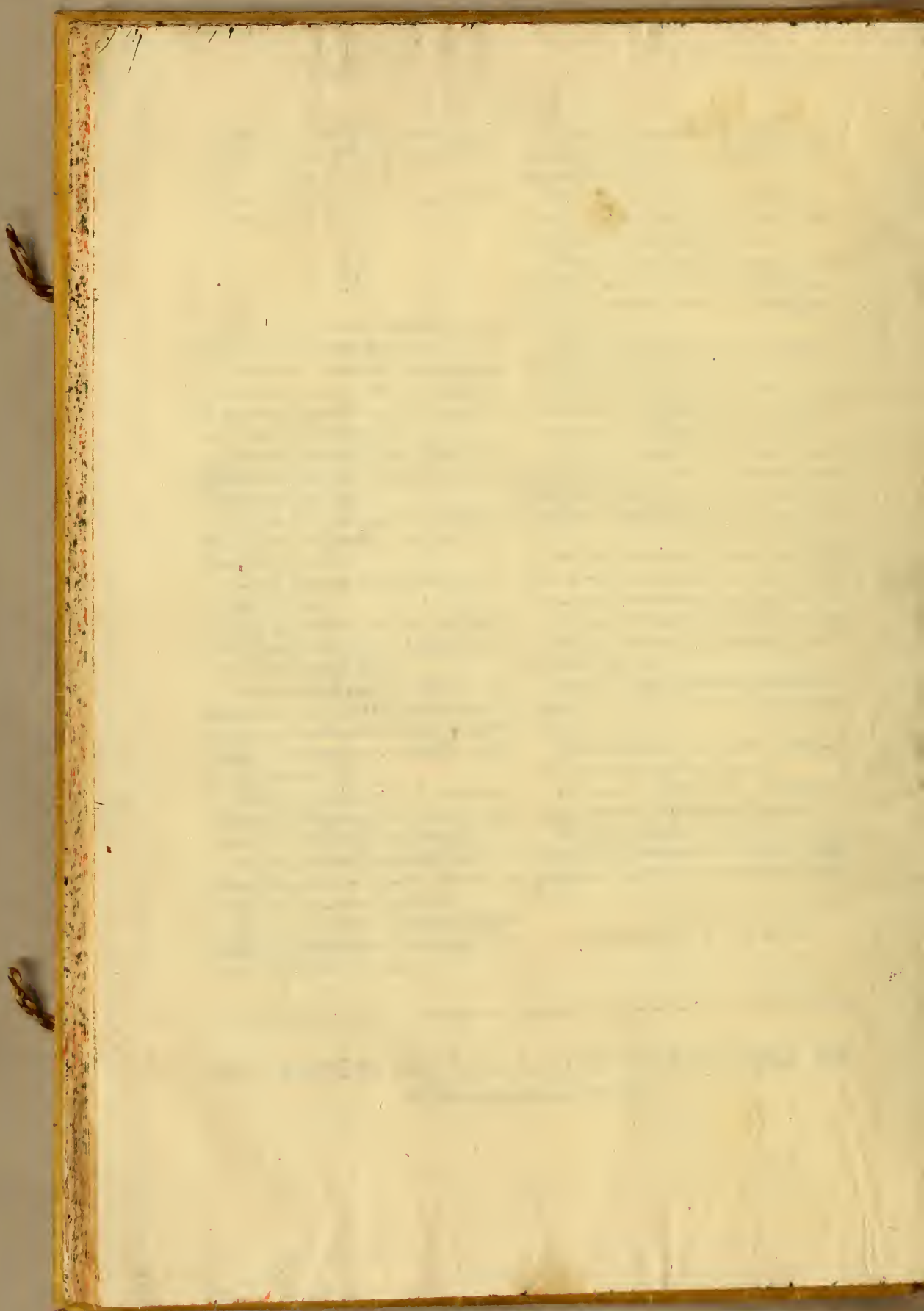
Vino no lleuen los Curas, ni lo vendan a los Indios de su Dotrina, f. 19. c. 5.

Visitadores, y otros luezes Ecclesiasticos hagan guardar las Synodales, f. 17. c. 1.

Visitadores paguen los cauallos de cargas, y las cosas de comer que les dieren los Indios guardando la constitucion de la visita, f. 26. c. 1.

FIN DE LA TABLA.

IMPRESSO EN LIMA POR GERONYMO DE Contreras, Año de 1637.



BAG 37
C30/LC
1-SIZE
cop. 1

